

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postales. 2.
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 RETANIERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar segundo Jefe del cuerpo y cuartel de Inválidos al Brigadier D. Juan de Areizaga y Magallon.
 Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Manila y el Gobernador general de Filipinas, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio de 1877 el Gobernador político-militar de Surigao trascribió al Presidente de la citada Audiencia una comunicacion que con la misma fecha dirigia al Gobernador general dando cuenta de las disposiciones que habia adoptado respecto al Juez de primera instancia del distrito, reducidas en suma á ordenar la suspension provisional del indicado Juez, al que constituyó en la cárcel, incautándose del Juzgado á viva fuerza á fin de evitar, segun dice, «la desenfrenada marcha de la justicia, que se paraba de la ley puede arrastrar en pos de sí considerables males, asegurar la tranquilidad pública y afianzar al mismo tiempo la inviolabilidad de este Gobierno, amenazada tan de cerca, conservando el sagrado principio de autoridad.»

Que la Audiencia de Manila, constituida en pleno extraordinario, teniendo á la vista la anterior comunicacion con los documentos que la acompañaban, acordó en 26 de Junio del citado año que, constando que el Gobernador político-militar se habia apoderado á viva fuerza del Juzgado y de la jurisdiccion ordinaria por medio de su Secretario, se pasaran los antecedentes del asunto á la Sala de justicia para lo que hubiere lugar en derecho y contra el referido Gobernador:

Que la citada Sala en 10 de Julio mandó que se procediese criminalmente contra el indicado Gobernador Don Victor Ruiz de Lanzas por los delitos de atentado á la autoridad judicial y usurpacion de atribuciones:

Que por Real orden de 6 de Setiembre del referido año se aprobaron las resoluciones adoptadas en este asunto por el Tribunal pleno, previniendo además que se activaran los procedimientos mandados incoar, y se participara al Ministerio en su día la sentencia que recayera:

Que mientras se seguian los indicados procedimientos penales se habian instruido diligencias sumarias militares en averiguacion y comprobacion de los hechos que dieron

origen á la causa criminal incoada contra Ruiz de Lanzas:

Que pasadas las expresadas diligencias á informe del Consejo de Administracion, lo emitió proponiendo que debia requerirse de inhibicion á la Sala de justicia de la Audiencia, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador general, disponiendo por tanto en 1.º de Febrero de 1878 que con suspension de todo procedimiento se inhibiese la referida Sala del conocimiento de la causa que instrua por atentado á la Autoridad contra D. Victor Ruiz de Lanzas, remitiendo al mismo Gobernador general los autos originales para los fines que señala el Real decreto de 4 de Julio de 1861:

Que el anterior requerimiento se fundó principalmente en que era doctrina legal que las faltas ó delitos que los Gobernadores cometen en el ejercicio de sus funciones se juzgan y castigan en juicio de residencia; y en que igualmente era doctrina legal que las residencias extraordinarias sólo pueden acordarlas los Gobernadores generales con audiencia del Consejo de Administracion; de cuyas doctrinas se prescindió en este caso, toda vez que se procedia como si se tratase de un delito comun ó cometido fuera del ejercicio de funciones administrativas, y se habia sujetado á un funcionario público á un procedimiento y á un Tribunal que no son los establecidos para estos casos:

Que recibida la anterior comunicacion por la Sala en 4 de Febrero, mandó por providencia del mismo día que se oyese al Fiscal, el cual dentro del término al efecto señalado por el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1861 emitió dictámen en el sentido de que la Sala debia sostener su competencia; y por auto del 23 la misma Sala se declaró competente, fundándose para ello en diversas disposiciones y sentencias que cita:

Que remitido el asunto con arreglo al art. 17 del decreto referido de 4 de Julio de 1861 al Consejo de Administracion, lo devolvió con un proyecto de decreto acordado por mayoría, en el cual se decidia la competencia á favor de la Administracion, haciendo voto particular el Presidente, quien opinó que debia decidirse en favor de la jurisdiccion ordinaria, y resolviendo el Gobernador general en 7 de Enero último de conformidad con lo propuesto en el voto particular, y mandando que se elevaran al Gobierno supremo los autos originales.

Visto el art. 6.º, núm. 1, del reglamento de 4 de Julio de 1861 para dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar, segun el cual no puede suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno, ó aprobadas por él, á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1844, que dictó las reglas que en lo sucesivo habian de observarse en los juicios de residencia é interrogatorios que acompañan á este decreto:

Vista la Real cédula de 30 de Enero de 1855, orgánica de la administracion de justicia en las provincias de Ultramar, que atribuye á los Jueces ordinarios, ó á las Audiencias segun los casos, el conocimiento de las causas criminales por los delitos que se cometen en sus respectivos territorios:

Visto el art. 115 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, que previene «que los delitos cometidos por los empleados públicos de las provincias de Ultramar en el ejercicio de sus funciones se castigarán con sujecion á las disposiciones del Código penal vigente, mandado observar

en esta parte en las mismas provincias por el Real decreto de 9 de Junio de 1860:

Considerando:

1.º Que los hechos que han servido de base al procedimiento criminal instruido contra el Gobernador político-militar que fué de Surigao D. Victor Ruiz Lanzas se han calificado por la Sala de justicia de la Audiencia de Manila como constitutivos de los delitos de atentado á la Autoridad judicial y usurpacion de atribuciones:

2.º Que el castigo de los delitos compete en general á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á la Real cédula de 30 de Enero de 1855; y que sin prejuzgar en modo alguno la responsabilidad en que el procesado ha podido incurrir por razon de los que se le imputan y quedan expresados, es lo cierto que en ningun concepto puede sustentarse que su represion esté encomendada á la Administracion en virtud de ley ni disposicion alguna:

3.º Que teniendo por objeto los juicios de residencia investigar la conducta observada por las Autoridades administrativas durante la época de su respectivo gobierno, para lo cual se abre una pesquisa general con el fin de que se expresen y señalen los hechos justiciables, no pueden entenderse reservados privativamente á los citados juicios los actos que desde luego merezcan ser calificados como delitos, sino que debe dejarse su conocimiento á los Tribunales, sin aplazamiento ni dilaciones:

4.º Que esta doctrina se halla reconocida en el vigente reglamento orgánico de empleados públicos de Ultramar de 3 de Junio de 1866, pues disponiendo su art. 115 que los delitos que estos cometan en el ejercicio de sus funciones se castiguen con arreglo á las disposiciones del Código penal de la Península, es evidente que quiso atribuir su conocimiento inmediato á la jurisdiccion ordinaria como encargada exclusivamente de aplicar las prescripciones del referido Código:

5.º Que atendida la naturaleza de los hechos que son objeto del proceso, y que no se relaciona directa y legalmente con materias administrativas ó con resoluciones tomadas en el ejercicio legítimo de funciones de este orden, no puede tampoco sostenerse que exista cuestion alguna previa que deba decidir la Administracion, y de que por consecuencia dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE LA ISLA DE CUBA (1).

TÍTULO VII.

De las hipotecas.

Seccion primera.

DE LAS HIPOTECAS EN GENERAL Y DE LAS VOLUNTARIAS.

Art. 211. Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general en los títulos IV y VI, más sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

Art. 212. Considerándose hipotecadas, segun el número quinto del art. 125 de la ley, las indemnizaciones concedi-

1) Véase la GACETA de ayer.

das ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguración de estos ó de los frutos, ó por la expropiación de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados; y si no se convinieren, en el establecimiento público que designare el Juez ó Tribunal hasta que la obligación se cancele.

Art. 213. El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas, segun el art. 126 de la ley, y que opte por cobrar su importe, segun el art. 127, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado, sin embargo, por no llevarse las, se enajenarán con separación del predio, y su precio, tan sólo, quedará á disposición del referido dueño.

Art. 214. Cuando la finca hipotecada se deteriorase disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez del partido en que esté la misma finca que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez nueva providencia, poniendo el inmueble en administracion judicial.

Art. 215. Cuando en un mismo título se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, sólo se hará la inscripción extensa en el Registro especial de la finca que más se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concision que ordena el art. 248 de la ley, expresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el art. 118 de este reglamento.

Cuando por culpa ó negligencia del Registrador se hubiese n hipotecado bienes por alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca, ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona hábil, la inscripción nula por esta causa, se cancelará de oficio y sin exacción de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad que el Registrador haya incurrido.

Art. 216. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligación sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Las partes podrán acordar la distribución prevenida en el párrafo anterior en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripción en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 127 de este reglamento.

Art. 217. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á la anotación preventiva, excepto cuando se convierta en inscripción definitiva de hipoteca, y grave diferentes bienes.

La anotación preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose siempre la cuantía del crédito ú obligación de que la finca responde.

Art. 218. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 219. Siempre que los Registradores, en cumplimiento de lo que previene el art. 139 de la ley, cancelaren hipotecas posteriores á la primera por haber tenido efecto la venta ó adjudicación de las fincas para pago del primer crédito hipotecario, notificarán el hecho de la cancelación y sus causas á las personas que tuviesen en su favor los restantes créditos inscritos, á fin de que puedan ejercitar contra el deudor los derechos á que se refiere el último párrafo del art. 139 de la ley.

La mencionada notificación se hará por cédula y devengando por ella los honorarios señalados en los Aranceles judiciales vigentes á los actuarios de los Juzgados de primera instancia en la instrucción de expedientes gubernativos, en caso de residir en la demarcación del Registro los dueños de los créditos ó sus representantes legítimos.

Si residieren fuera de ella, ó se ignorase su paradero, se fijará en la oficina del Registro el correspondiente anuncio de notificación, y esta se tendrá por hecha trase urridos sesenta dias.

Art. 220. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 141 y 142 de la ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria con intervencion de Notario, ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 221. Si el deudor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenezca la finca, observándose el orden establecido en el art. 933 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos, ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez dias para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrogable.

Art. 222. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor, y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 223. Antes de inscribirse el contrato de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor, á menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviera en el caso del último párrafo del artículo 167 de la ley, por medio de una cédula que redacta-

rará y firmará el Notario que haya autorizado la escritura, expresando en ella solamente la fecha de la cesion, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida, y el nombre, apellido, domicilio y profesion del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor.

Si este no fuere hallado en su casa se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del art. 228 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 224. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniéndose por hecha la notificación; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor, y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el art. 168 de la ley hipotecaria.

Art. 225. La cesion del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la trasferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepcion mencionados en el art. 223.

Art. 226. Cuando haya de inscribirse el contrato por el que se hipoteque el derecho de hipoteca voluntaria deberá darse conocimiento previamente al deudor, á menos que este haya concurrido al otorgamiento de la escritura por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario autorizante, expresando en ella la fecha del contrato, la cantidad asegurada y el nombre, apellido, domicilio y profesion del acreedor á cuyo favor se constituye aquella hipoteca, cuya cédula se entregará en la misma forma establecida en el art. 223 al tratar del contrato de cesion de crédito hipotecario.

Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura se practicará lo dispuesto en el art. 224.

Art. 227. Los Registradores denegarán la inscripción de los contratos en los que se hipoteque el derecho de hipoteca voluntaria siempre que se pacten condiciones que hagan más onerosa ó alteren la obligación del primer hipotecante.

Art. 228. Las obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas no son inscribibles especial y determinadamente. Sin embargo, á fin de asegurar contra tercero el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de los portadores de las mismas, segun el Real decreto de 8 de Febrero de 1863, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública ó inscribirse en el Registro como se previene en el art. 160 de la ley.

Art. 229. En la escritura de constitucion de hipoteca á favor de las obligaciones al portador de que trata el artículo anterior, deberá expresarse la autorizacion obtenida por la Compañía concesionaria para emitirlas; el número y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituye la hipoteca; la serie ó series á que correspondan, su numeración y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emision; el interés que devenguen y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como tambien la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea ó sólo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción, la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se extienda á las propiedades á que se refiere la última parte del artículo 96.

Art. 230. No siendo posible hacer constar el nombre y apellido de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripción, por tratarse de títulos al portador, se expresará que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera, y en la parte proporcional que á cada obligación correspondan.

Art. 231. Conforme á lo dispuesto en el art. 158 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novacion total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolucion é ineficacia del mismo contrato, en todo ó en parte, se extenderá una cancelacion total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 232. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 153 de la ley, se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripción en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior. Cuando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de Corporaciones civiles ó entidades colectivas sin constar en la escritura su aceptación, se verificará la inscripción; pero sin perjuicio de que despues de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

Art. 233. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el art. 157 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ambas partes pidiendo el asiento de la nota marginal, y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud podrá acudir el otro judicialmente para que, conociendo del hecho en juicio ordinario, se dicte la providencia que corresponda. Si esta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 234. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraido entre D. A. . . . y D. B. . . . la obligación de (aquí lo que sea) (ó bien) habiéndose cumplido tal condicion (aquí lo que sea), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción número, D. A. . . . ha presentado (aquí la indicacion del documento en cuya virtud se pida la nota marginal) del cual resulta así. Por lo tanto esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripción. Y para que conste extendiendo la presente nota en» (Fecha y media firma.)

Art. 235. Cuando la condicion cumplida fuese resolutoria, se extenderá una cancelacion formal, previos los mismos requisitos expresados en el art. 233.

Art. 236. Para la cancelacion de las hipotecas que resulten del Registro enajenadas ó cedidas será indispensable hacer constar el consentimiento expreso del cesionario si la cesion fué total, y si esta fué parcial, será necesario además el consentimiento del cedente en la parte que este se haya reservado.

Para la cancelacion de las hipotecas que hubiesen sido dadas á su vez en garantía á otro acreedor, será necesario el consentimiento de este último y el de la persona á cuyo favor se constituyeron aquellas, siempre que se haya dado conocimiento al deudor de la sub-hipoteca y esta no resulte anteriormente cancelada.

Cuando las personas que deben consentir en la cancelacion, segun lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se negaren á ello, se procederá con arreglo á lo prescrito en el art. 97 de la ley.

Seccion segunda.

DE LAS HIPOTECAS LEGALES.

§ 1.º

Reglas generales.

Art. 237. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligación de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 238. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, que dirigirá dentro del plazo de ocho dias, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 239. Si trascurrieren los treinta dias siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio fiscal, en el caso de que este deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 240. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia cada seis meses de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 238 de este reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

§ 2.º

De la hipoteca legal.

Art. 241. La hipoteca especial que, segun el número tercero del art. 183 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables que se le entreguen por razon de matrimonio, con obligación de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal, ó en escritura pública separada.

Art. 242. En toda escritura dotal se hará necesariamente mencion de la hipoteca que se haya constituido, ó se trate de constituir, en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 200 de la ley.

La mujer mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposicion de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura, bajo su responsabilidad.

Art. 243. El marido á cuyo favor no estuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer, no podrá ejercer respecto á ellos ningun acto de dominio ni de administracion.

Art. 244. El Registrador, siempre que haga la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido, segun el art. 188 de la ley, hará constar necesariamente que queda constituida la hipoteca, aunque la escritura no contenga estipulacion expresa de aquella.

Art. 245. La inscripción de los bienes inmuebles, que formen parte de la dote estimada, expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determinan este reglamento para las inscripciones en general, y además, en el caso de que proceda segun la ley hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

Primera. El nombre de la persona que constituya la dote y el carácter con que lo haga.

Segunda. Expresion de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion.

Tercera. Los nombres, apellidos, edad, estado y vecin-

dad de los cónyuges, y la profesion del marido si constare.

Cuarta. Expresion de haberse constituido dote estimada y su cuantía.

Quinta. La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripcion.

Sexta. El valor que se haya dado á la misma finca para la estimacion de la dote, expresándose si esto se ha hecho de comun acuerdo ó con intervencion judicial.

Sétima. La entrega de la dote al marido.

Octava. Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

Novena. Expresion de la adquisicion del dominio por el marido, con sujecion á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

Décima. Indicacion de quedar constituida é inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Art. 246. La inscripcion de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer, siendo estimada la dote, expresará en lo que sean aplicables las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y además en el caso de proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones extensas, las siguientes:

Primera. El concierto ó la celebracion del matrimonio, con expresion de la fecha de uno ú otra.

Segunda. El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

Tercera. Relacion de los documentos en que se haya constituido la dote, ofrecido las arras, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotales ó parafernales, con expresion de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contrayentes.

Cuarta. El nombre, apellido, domicilio y representacion legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que esta es estimada y que el Notario da fé de su entrega.

Quinta. En el caso de constituirse tambien la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaracion que unas ú otras se consideran como aumento de la dote, y que el Notario da fe de la entrega de los parafernales.

Sexta. El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimacion que en junto se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público ó privado, los muebles, semovientes y ropas, y el dinero efectivo.

Sétima. El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituirla providencia judicial, la parte dispositiva de esta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del actuario que la autorice.

Octava. La aceptacion y declaracion de suficiencia de la hipoteca y la expresion de la cantidad de que responda la finca en la distribucion dada segun el título, entre los bienes hipotecados por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarla; y si se hubiere promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del actuario que la autorice.

Art. 247. Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados y estuviere inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripcion, aunque esté en los libros antiguos, concebida en estos términos:

«La finca de este núm. . . . , inscripcion núm. . . . , ha sido entregada á D. A. . . . , como marido de Doña B. . . . , sin apreciar (ó apreciada en pesetas. . . .) en concepto de dote inestimada, constituida por D. C. . . . en escritura pública otorgada en . . . á tal fecha ante el Notario Don D. . . . , ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituida. (Fecha y media firma.)»

Art. 248. La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolucion de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones en general, en los Registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 249. Las inscripciones de que trata el artículo anterior expresarán las circunstancias requeridas en la de dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimacion de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca en el caso de que no subsistan, ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitution.

Art. 250. Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripcion á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el artículo 245 de este reglamento, excepto la cuarta, sexta y novena; pero haciendo mencion en su lugar de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujecion á las leyes.

Hecha la inscripcion en esta forma, se omitirá la nota marginal prevenida en el art. 247 de este reglamento.

Art. 251. Cuando el Ministerio fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituirla, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenía ó no curador. Si lo tenía, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenía, pondrá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitucion de la hipoteca legal,

procediendo para ello en la forma prevenida en el art. 180 de la ley.

Art. 252. En toda escritura en que se enajenen, graven ó hipotequen bienes dotales ó afectos á hipoteca dotal, se hará mencion de haberse cumplido las formalidades que para tales enajenaciones ó gravámenes exigen, segun los casos, los artículos 202 y 203 de la ley.

Si por ser ambos cónyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y comun consentimiento, les hará el Notario la advertencia prevenida en el artículo 242, y expresará en la escritura haberlo verificado, si el marido no subrogase con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogacion con los primeros inmuebles que adquiriera, declarando que á la sazón no los tiene.

Quando por ser menores cualquiera de ámbos cónyuges deba verificarse la enajenacion ó gravamen con intervencion judicial, no permitirá el Juez ó Tribunal que se consume el contrato, sin que previamente se haya constituido la nueva hipoteca.

Art. 253. Los Notarios darán cuenta á los Registradores, y estos á su vez al Presidente de la Audiencia respectiva, en la forma prevenida en los artículos 233 y 240, de las escrituras que ante ellos se otorguen, enajenando ó gravando bienes dotales, sin la subrogacion de hipotecas correspondientes, por mediar las circunstancias indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

§ 3.º

De las hipotecas por bienes reservables y de peculio.

Art. 254. El inventario y tasacion de bienes reservables que deberá presentar el padre al Juzgado, segun los artículos 208 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, seran los que judicial ó extrajudicialmente se hubiesen practicado; y si no existieren de esta especie, las que el padre forme por sí, haciendo constar el valor de los bienes con testimonio de la adjudicacion que de ellos se le hubiese hecho, y en su defecto por certificacion de peritos ó por capitalizacion, al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 255. Los títulos que deberá presentar el padre para acreditar el dominio de los bienes que ofrezca en hipoteca serán por lo ménos los de su última adquisicion, y una certificacion del Registrador, de la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

Quando el valor de los mismos no resultare de los documentos indicados, presentará el padre otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 256. Debiendo contarse el término de noventa dias para la presentacion del expediente á que se refiere el artículo 209 de la ley, desde que los bienes adquieren el carácter de reservables, cuando estos no existan al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos despues, deberá contarse dicho término desde el día de su adquisicion.

Art. 257. Cuando sean la madre y el segundo marido, en su caso, los que deban constituir la hipoteca, se practicarán en nombre de ámbos todas las diligencias para la formacion del expediente prevenido en el art. 208 de la ley, firmando una y otro el inventario de los bienes reservables y la relacion de los que ofrezcan en garantia, y notificándose á los dos las providencias que se dicten.

Art. 258. Extendida el acta de constitucion de la hipoteca y aprobada por el Juez, se darán al padre dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobacion con el fin de que, presentadas ámbas en el Registro, se hagan con arreglo á ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él y devolviéndose la otra al Juzgado con la nota de inscripcion. Si el padre se negare á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez si á los treinta dias de entregadas las copias no devolviese una el padre al Juzgado con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 259. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspondiente inscripcion de dominio en estos términos:

«La finca de este número. . . . , inscripcion número. . . . , es reservable á favor de D. A. . . . y Doña B. . . . , hijos de D. C. . . . y Doña D. . . . , segun el expediente seguido en el Juzgado de . . . , para hacer constar y garantizar los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió acta de constitucion de hipoteca aprobada por el Juez, y su copia fué presentada en este Registro en tal dia y hora, segun el asiento número. . . . , folio. . . . , tomo. . . . del Diario, y la devuelvo con la nota de estar registrada. (Fecha y firma.)»

Art. 260. El acta de constitucion de hipoteca para la seguridad de bienes reservables expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

Primera. La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraído nuevo matrimonio.

Segunda. En el caso de hipotecarse bienes de la madre y de su nuevo marido, expresion de los que pertenezcan á cada uno.

Tercera. El nombre y apellido del cónyuge difunto y la fecha de su muerte.

Cuarta. Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuvieren derecho á la reserva.

Quinta. El título en que se funde este derecho.

Sexta. Relacion y valor de los bienes reservables.

Sétima. Expresion de haberse instruido el expediente prevenido en el art. 208 de la ley, y á instancia de quién, ó en el 179 si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.

Octava. En la inscripcion se indicará, en resumen, la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado aprobando el acta.

Novena. Si entre los bienes reservables hubiere algunos inmuebles, se expresará que aseguran las cantidades de sus respectivos aprecio, con separacion de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.

Décima. Si el Juez hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará asi constar, y que queda obligado el padre á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

La inscripcion del acta se hará, en cuanto á los inmuebles reservables, con sujecion á lo dispuesto en el art. 259, y en cuanto á los que hipoteque el padre con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y novena de este artículo, é indicacion de que se ha presentado el acta en el Registro, y se devuelve con nota expresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 261. Cuando todos los bienes reservables fuesen inmuebles, el Registrador se limitará á cumplir lo ordenado en el art. 259 de este reglamento.

Art. 262. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles que por la ley constituyan su peculio harán constar esta circunstancia en la misma inscripcion, expresando la procedencia de dichos bienes.

Quando se omita esta circunstancia en la inscripcion, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal puesta á la misma los que tienen derecho, segun la ley, para exigir que el padre constituya hipoteca á la seguridad del peculio.

Art. 263. La hipoteca para la seguridad del peculio sólo podrá exigirse, y deberá prestarse, por los bienes muebles que hagan parte de él y administre el padre.

Art. 264. La inscripcion hipotecaria por peculio expresará todas las circunstancias que requiere la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

Primera. La edad y estado del hijo dueño del peculio.

Segunda. La procedencia de los bienes que constituyen el peculio.

Tercera. Los bienes en que esta consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca, en los términos que determina el art. 127 de este reglamento.

Cuarta. Expresion de constituirse esta espontáneamente por el padre, ó en virtud de providencia y expediente judicial, y á instancia de quién.

Quinta. Las circunstancias del número diez y párrafo siguiente de las comprendidas en el art. 260.

Seccion tercera.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Ó CURADURÍA.

Art. 265. La inscripcion de la hipoteca para asegurar las resultas de las cuentas de la tutela ó curaduría de la madre que contraiga nuevo matrimonio contendrá, además de las circunstancias de la inscripcion de la hipoteca voluntaria, las siguientes:

Primera. La fecha en que la madre haya contraído su nuevo matrimonio.

Segunda. Los nombres y la edad de los hijos que estén ó hayan estado en tutela ó curaduría.

Tercera. Expresion de no haberse rendido las cuentas, ó de haberlo sido y estar pendientes de aprobacion.

Cuarta. El nombre y la representacion legal de la persona que haya exigido la constitucion de la hipoteca, Juzgado en que se haya seguido el expediente y providencia que haya recaído en él, ó bien expresion de que el padre ó la madre constituye voluntariamente dicha hipoteca.

Quinta. La cantidad que por convenio de los interesados, y en su defecto por disposicion del Juez, se fije como bastante para responder de las resultas de las cuentas pendientes.

Sexta. Expresion de constituirse la hipoteca por toda la dicha cantidad, la cual habrá de hacerse efectiva en todo ó en parte sobre los bienes hipotecados, cualquiera que sea el cargo que de las cuentas pueda resultar contra la madre, y habiendo de durar el gravamen hasta que los hijos sean pagados de todo su haber.

Art. 266. La hipoteca sobre los bienes del padrastro, por hacerse mezclado la madre en la administracion de la tutela ó curaduría de sus hijos sin asegurar sus resultas, conforme á lo prescrito en los artículos 222 y 223 de la ley, se inscribirá en la forma prevenida en el artículo anterior; pero expresándose el hecho de la administracion ilegal que haya dado motivo á ella; la circunstancia de haber ó no sido la madre habilitada para conservar ó obtener la tutela; la fecha de la habilitacion en caso afirmativo, y la cantidad en que por convenio de las partes, y en su defecto por disposicion judicial, se fije la responsabilidad de la misma madre durante el período de dicha administracion ilegal.

Art. 267. En el expediente para el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza se justificará cumplidamente el importe del capital que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles que constituyan el caudal del huérfano, á fin de graduar por uno y otro la cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 268. En el expediente expresado se justificará asimismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca mediante la presentacion de los títulos de su última adquisicion de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieren con la certificacion correspondiente del Registrador, y el valor de los mismos bienes por capitalizacion al tipo que se acostumbre en cada lugar, por los recibos de la contribucion territorial que hayan pagado el último año, ó por certificacion de peritos.

Art. 269. Oído el Ministerio fiscal, ó el curador para pleitos en su caso, sobre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en los artículos 1.224 y 1.225 de la ley de Enjuiciamiento civil, y considerando el Juez suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá esta por medio de un acta, que extenderá el Escribano en el mismo expediente, firmará el tutor ó curador y aprobará el Juez en auto separado.

Art. 270. Del acta de constitucion de hipoteca, extendida en el expediente de tutela ó curaduría, y del auto de su aprobacion, se darán dos copias autorizadas al tutor ó

curador nombrado para que en su vista se hagan en el Registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el Registro, y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripción.

Mientras esta última copia no se devuelva al Juzgado y se una al expediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 271. El acta de la constitucion de hipoteca expresará las circunstancias siguientes:

Primera. El nombre del tutor ó curador, y el de la persona que lo haya nombrado.

Segunda. La clase de la tutela ó curaduría.

Tercera. La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento y su fecha.

Cuarta. La circunstancia de no haber relevacion de fianza, ó la de que, á pesar de haberla, el Juez ha creído necesario exigirla.

Quinta. El importe del capital y rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.

Sexta. El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos del menor.

Séptima. Relacion de las fincas ofrecidas en fianza, con expresion del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisicion, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificación del Registro y avalúos que se hayan presentado.

Octava. Acto de constitucion de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza.

Novena. Designacion de la cantidad por que cada finca quede hipotecada, segun la distribucion que se hubiere hecho, con aprobacion del Juez.

Décima. La fecha del acta, el nombre del actuario que la haya autorizado, y la firma del tutor ó curador, ó del que por él hubiere constituido la hipoteca.

Undécima. La inscripción hipotecaria hará mencion además del auto de aprobacion de la hipoteca dictado por el Juez.

La inscripción de la misma hipoteca se hará con arreglo á lo prevenido en este reglamento, y expresará además las circunstancias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava, décima y undécima de este artículo.

Art. 272. Si el huérfano ó incapacitado poseyere bienes inmuebles, el Juez, al tiempo de aprobar el acta de constitucion de la hipoteca por los demás bienes, mandará que en las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado se ponga una nota marginal en estos términos:

«La finca de este núm., inscripción núm., corresponde en administracion á D. A., como tutor ó curador de D. B., nombrado por D. C. en tal forma, en atencion á hallarse dicho D. B. en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, segun providencia dictada por el Juez de. en tal fecha. (Fecha y media firma).»

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo Juez su inscripción, al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 273. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior se mandará poner por el Juez aun en el caso de que discierna el cargo de tutor ó curador sin exigir fianza.

TÍTULO VIII.

Del modo de llevar los Registros.

Art. 274. En el local de cada Registro estará constantemente expuesto al público un cuadro en que con la debida claridad se dé á conocer:

Primero. Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

Segundo. Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcacion del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, expresando, si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviese ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

Tercero. Indicacion del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcacion de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregacion al Registro á que últimamente correspondan.

Cuarto. Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresion de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además, en el propio cuadro, se pondrá una advertencia al público, que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentacion se extienda en el acta, y que la inscripción debe estar hecha dentro de los quince dias siguientes, en la forma que determina el art. 72 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 275. El Registro estará abierto todos los dias no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el Registrador con aprobacion del delegado, anunciando por medio de la *Gaceta de la Habana*, del periódico oficial de la provincia, donde lo hubiere, y de carteles que se mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro.

Se entienda por dias feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales.

Art. 276. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripción en el Registro, ni harán ningun asiento de presentacion sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 277. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario la diligencia de cierre que previene el art. 236 de la ley en estos términos:

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada,

queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el número. al. (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy. (Fecha y firma del Registrador.)»

Art. 278. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Direccion establecerá cuando trate de su adquisicion. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia respectiva los libros que necesite; y obtenidos los presentará al delegado que deba rubricarlos.

El Presidente pedirá los libros á la Direccion. Esta llevará la cuenta de los libros que les remita, y á su vez aquellos los llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 279. El Delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad. Además se sellarán con el sello del Juzgado todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos Delegados; y previo aviso de estos, se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; despues de examinados, se escribirá la nota de conformidad prevenida en el art. 282.

Art. 280. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extraccion, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Cuando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro fuese necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorizacion del Presidente de la Audiencia y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 281. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

Art. 282. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el Delegado que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificación escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que conste de la certificación misma.

Art. 283. En cada Registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, segun determina el art. 244 de la ley.

El orden correlativo de la numeracion de las fincas, prevenido en el art. 16 de la ley, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 125 de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeracion que determina el artículo 240 de la ley.

Cuando á propuesta de un Registrador y por razones de conveniencia pública haya de acordarse la division de un término municipal en dos ó más secciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 246 de la ley, deberá instruirse previamente el oportuno expediente en el que informará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Además de estos libros, y del Diario, llevarán los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de auxiliares; no harán fe sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y segun el buen juicio del Registrador.

Art. 284. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripción:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de., tomo. Empezó en. de. del año de.»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el artículo 282.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco, de suficiente anchura para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos, formando columna vertical, y los asientos mismos á continuacion de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará más espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Los libros de Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de., Audiencia de., tomo., del Ayuntamiento de., tomo. del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja despues de la portada se destinará exclusivamente á la certificación y diligencias prevenidas en el art. 282.

Art. 285. Cada folio del libro de Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes, á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza el número de la finca; despues de un margen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas, y á continuacion los asientos de unas ó de otras ó de las cancelaciones. El margen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen estas más espacio que las inscripciones á que se refieren, siempre que sea posible.

Art. 286. En los libros de Registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que expresa el art. 241 de la ley.

Art. 287. Los Registradores, tomando en consideracion el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias; poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Art. 288. Luego que se llenen las hojas destinadas á

una finca, se trasladará el número de esta á otro folio del mismo tomo ó del siguiente, si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente, y una indicacion de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma: «Véanse los folios de. al. tomo.» En el último de dichos folios, y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza, se dirá: «Continúa al folio.» El número y la palabra *duplicado* ó *triplicado* se escribirán á continuacion de las palabras impresas *finca*, *número*, y la indicacion de los folios y tomos en el renglon siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 289. Los Registradores llevarán un libro diario de ingresos, en que anotarán por rigoroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel que va unido á la ley Hipotecaria, ó en este Reglamento ú otras disposiciones especiales que se dictasen, con expresion de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó corporacion que deba satisfacerla y número del asiento de presentacion del título, si lo hubiere; y en el caso de que los honorarios hubieren sido ocasionados por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el art. 354 de la citada ley, expresarán esta circunstancia con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunal que le haya expedido y asunto en el cual se hubiere acordado.

Art. 290. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de Registro desde el día en que comience á regir la ley: uno se denominará *Índice de fincas*, y el otro *Índice de personas*.

Art. 291. Estos índices se llevarán por Ayuntamientos y por orden alfabético en libros ó cuadernos de papel común, foliados y selladas sus hojas con el del Registro.

Art. 292. El *Índice de fincas* se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 293. En la seccion de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

Primero. El nombre de la finca, y en su defecto, el del sitio ó término en que radicare.

Segundo. El pueblo, partido, cuartón ó jurisdiccion á que corresponda.

Tercero. El uso agrícola á que se halle destinada la finca, como ingenio, cafetal, estancia, sitio, vega, potrero, etcétera.

Cuarto. Dos linderos opuestos, elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y quinto. El número que tenga la finca en el Registro y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 294. La seccion de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

Primero. El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.

Segundo. El número de esta moderno, y si constase, tambien el antiguo.

Tercero. El número que tenga en el Registro ó la letra, si se trata de anotacion preventiva.

Y cuarto. El tomo ó folio en que aparezca inscrita.

Art. 295. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como *propiedad*, *servidumbre*, *hipoteca*, *censo*, *usufructo*, ó la modificacion que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como *embargo judicial*, *incapacidad para administrar*, etc.

Art. 296. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

Primero. El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

Segundo. El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

Y tercero. Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquellas y de estas.

Art. 297. Cuando el Registrador observare cualquiera alteracion en el nombre, linderos, ú otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificacion oportuna.

La conversion en inscripción de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 298. En el Diario se tomará razon de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripción ó anotacion de cualquiera clase que sean.

Art. 299. En ningun caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algun requisito legal.

Art. 300. Los asientos de presentacion á que se refiere el art. 298 se harán en el acta de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el día inmediato, aunque lo consientan los interesados.

Art. 301. Tampoco se interrumpirá la redaccion de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que estos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 302. De cada título no se hará más que un asiento de presentacion, aunque en su virtud deban hacerse despues diferentes inscripciones.

Tampoco se hará más que un asiento de presentacion aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripción.

Art. 303. Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentacion las circunstancias contenidas en el art. 254 de la ley, y podrán añadir, siempre que lo crean conveniente, cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante, cuyo asiento se reclame tambien.

Art. 304. Para expresar en el asiento de presentacion

Las circunstancias que requiere el art. 254 de la ley, se observarán, en cuanto sean aplicables, las reglas prescritas para las inscripciones.

La situación de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, partido ó lugar en que se hallare; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número, si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presentare el título, cualquiera que esta sea, y en su defecto un testigo.

Art. 303. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma:

«Hecha la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto en el tomo.... del Ayuntamiento de...., folio...., finca número...., inscripción número.... (Fecha y media firma de Registrador).»

Art. 306. Si el Registrador no hiciere la inscripción que se le pida por defecto del título, y el interesado solicitase que en su lugar se tome anotación preventiva, con arreglo al número octavo, art. 50 de la ley, se extenderá en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la cancelación (ó inscripción) á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (ó mandamiento judicial) presentada (aquí los defectos que notare). Y siendo subsanable dicha falta, la anoto preventivamente en el tomo.... del Ayuntamiento de...., folio...., finca número.... (Fecha y media firma).»

Si siendo el defecto subsanable trascurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 25 y 27 de la ley sin haber sido pedida la anotación preventiva ni haberse subsanado el defecto, se pondrá la nota al margen del asiento de presentación en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto, número...., por no haberse subsanado el defecto...., ó los defectos...., y haber trascurrido treinta días hábiles sin haberse subsanado ni pedido anotación preventiva. (Fecha, media firma y honorarios).»

Art. 307. En cumplimiento de lo mandado en el último párrafo del art. 80 de la ley, y en el tercero del 260 de la misma, reclamando el interesado contra la calificación del Registrador ó existiendo constancia sobre la calificación del Registrador, se pondrá al margen del asiento de esta una nota en la forma siguiente:

«Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamación ó consulta hecha. (Fecha, media firma y honorarios).»

Si se confirmare definitivamente la calificación hecha por el Registrador, lo será comunicada oficialmente, y si dentro de los quince días hábiles siguientes á la fecha de la comunicación no se subsanasen los defectos, el Registrador cancelará de oficio, sin devengar honorarios por los referidos asientos de presentación, ó anotación en su caso.

Si el defecto se subsanase, ó se resolviese que procedía la inscripción, el Registrador la verificará cuando el interesado lo hubiere solicitado, convirtiéndose en inscripción, no devengando tampoco honorarios por dicha conversión y notas marginales.

Art. 308. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no deber anotarlo preventivamente, conforme al art. 79 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

«No admitida la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (aquí los defectos que notare). Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva. (Fecha y media firma).»

Art. 309. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo, si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de este.

Al devolver el Registrador el título después de hecha la inscripción recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto, podrá exigir que se le dé otro de la devolución del mismo título.

Art. 310. La nota que, con arreglo al art. 258 y segundo párrafo del 263 de la ley, deberá estampar el Registrador al pie de todo título, se extenderá en estos términos, según la operación que á virtud del mismo se hubiere hecho en el Registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá:
«Inscrito el documento que precede al folio.... del tomo.... del Ayuntamiento de...., finca número...., inscripción número.... (Fecha, firma y honorarios).»

Si se hubiese pedido y hecho anotación preventiva, se dirá:
«Anotado preventivamente el documento que precede al folio.... del tomo.... del Ayuntamiento de...., finca número...., inscripción número.... (Fecha, firma y honorarios).»

Si se hubiese pedido inscripción, y por aparecer algún defecto se hubiese hecho anotación á solicitud del interesado, se dirá:
«Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto.... (ó los defectos....), y tomada entre tanto anotación preventiva al folio.... del tomo.... del Ayuntamiento de...., finca número...., anotación letra.... (Fecha, firma y honorarios).»

Si la anotación preventiva decretada en mandamiento judicial no pudiese verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotación de suspensión, se dirá:
«Suspendida la anotación preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por hallarse el defecto.... (ó los defectos), y tomada en su lugar anotación de suspensión al folio.... del tomo.... del Ayuntamiento de...., finca número...., anotación letra.... (Fecha, firma y honorarios).»

Si el asiento que se hubiese hecho fuere de cancelación, se dirá:

«Hecha la cancelación en virtud del documento que precede, al folio.... del tomo.... del Registro del Ayuntamiento de...., finca número...., inscripción de cancelación número.... (Fecha, firma y honorarios).»

Si se hubiese pedido y extendido una nota marginal, se dirá así:
«Puesta la nota marginal en virtud del documento que precede, al folio.... del tomo.... del Ayuntamiento de...., finca número...., al margen de la inscripción número.... (Fecha, firma y honorarios).»

Art. 311. Si se hubiese hecho la inscripción ó anotación de varias fincas ó derechos comprendidos en un sólo título, la nota que se ponga al pie de esta expresará con precisión y laconismo las operaciones practicadas, indicándose además al margen de la descripción en el título de cada finca ó derecho su número, folio, libro y número de la inscripción ó letra de la anotación que respecto de ellos se hubiese hecho, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

Art. 312. El Registrador, extendido en el Diario el correspondiente asiento del título que deba devolverse para subsanar algún defecto, según el art. 25 de la ley, pondrá al pie de aquella siguiente nota rubricada:
«Presentado tal día, Diario número tal, sin devengar por esta operación honorarios.»

Si trascurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 25 y 27 de la misma ley sin haberse recogido el documento, la nota se extenderá en los términos siguientes:

«No admitida la inscripción del título que precede por hallar el defecto.... ó los defectos...., y haber trascurrido treinta días hábiles desde la presentación sin haberse subsanado. (Fecha, firma y honorarios).»

Art. 313. Los Registradores llevarán también un libro llamado de *incapacidades*, en donde harán constar los asientos relativos á las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción, se declare á alguna persona en concurso ó en quiebra ó se haga cualquiera otra declaración por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

Art. 314. Dicho libro se llevará en papel del sello de oficio, selladas y rubricadas todas sus hojas por el Juez respectivo, el cual autorizará en la primera de ellas una diligencia expresiva del número de folios que contenga. Estos se distribuirán por orden rigurosamente alfabético, destinando á cada letra el número de folios que se considere oportuno.

Art. 315. Presentado que sea el mandamiento judicial que contenga la providencia ejecutoria á que se refiere el artículo 313, los Registradores, después de practicar en los libros del Registro de la propiedad las inscripciones correspondientes, consignarán en el expresado libro los nombres de las personas incapacitadas para disponer de sus bienes, con un breve extracto de dicho documento y referencia del legajo en que ha de conservarse. Estos asientos se extenderán en la letra correspondiente al apellido del interesado y tendrán su numeración especial correlativa dentro de cada letra.

Art. 316. Verificadas las inscripciones y el asiento de que trata el artículo anterior, el Registrador pondrá nota al pie del mandamiento de haberse llevado á efecto la inscripción si tuviese bienes la persona contra quien se hubiere expedido, ó de no haberse podido inscribir ni anotar por carecer de ellos, habiéndose hecho el asiento correspondiente respecto de los bienes que pudiera adquirir en lo sucesivo en el libro de incapacitados, citando la letra y número en que se hubiere hecho el asiento.

Art. 317. Al margen del asiento de presentación del mandamiento extenderá el Registrador una nota igual á la expresada en el artículo que antecede.

Art. 318. El Registrador devolverá el duplicado del mandamiento ó sentencia que contenga la nota de hallarse despachado al Tribunal de donde proceda, conservando el otro duplicado en el Archivo de su Registro, en el legajo correspondiente.

Art. 319. Cuando la persona declarada incapaz para administrar sus bienes ó disponer de ellos en virtud de alguna ejecutoria de que se haya tomado razon en el libro de incapacitados adquiera algunos inmuebles ó derechos reales, el Registrador, á continuación de la inscripción en que conste la adquisición de los mismos, inscribirá la sentencia ó mandamiento del Tribunal con referencia al duplicado que conserve en su Archivo.

Art. 320. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se archivarán por orden de fechas en legajos numerados después de haberse indicado en cada una de aquellas el tomo y folio en que se hallase la inscripción respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera.

Art. 321. En cada Registro habrá un inventario minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, y quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregase.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 322. Conforme á lo dispuesto en los artículos 262, 263 y 264 de la ley, los Registradores formarán por meses, por trimestres, por semestres ó por años, según las circunstancias, cuatro órdenes de legajos: uno de cartas de pago, otro de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Art. 323. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente, por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno, por el orden de sus fechas respectivas.

Art. 324. Trascurrido el tiempo que cada legajo deba comprender, según la división adoptada, se cerrará con carpetas, escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el período de tiempo que abraza, é incluyendo

además dentro de las mismas carpetas un índice rubricado por el Registrador, que exprese la fecha de cada uno de dichos documentos.

Art. 325. Si llega el caso de que algún Registro carezca de libros para inscribir, no obstante haberse pedido al Presidente de la Audiencia con la debida anticipación, se abra en dicho Registro un libro provisional, formado de uno ó varios cuadernos de pliego entero, y del número de hojas que el Registrador considere necesarios.

Art. 326. El libro que haya de abrirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se foliará: en sus hojas se dejará el margen conveniente para las notas que procedan, se sellarán con el del Registro y se rubricarán por el Registrador y Juez de primera instancia, quienes firmarán: además con firma entera la primera hoja, en la cual, como encabezamiento, se hará referencia al citado art. 325.

Art. 327. En dicho libro provisional se verificarán todas las anotaciones, inscripciones y notas marginales que procedan de los títulos que se presenten, de la misma manera en todas y cada una de sus partes y para iguales efectos que si se hiciesen en los libros de Registro; pero se extenderán unas á continuación de otras por riguroso orden de fechas, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

Art. 328. Las notas de quedar anotado ó inscrito el documento, que se ponen al pie del título, según lo prevenido en el art. 258 de la ley, se extenderán asimismo con arreglo á dicha disposición, sin otra diferencia que la de sustituir á la expresión del tomo y folio del libro de Registro la del folio y número del provisional.

Art. 329. Inmediatamente que el Registrador reciba los libros talonarios correspondientes, dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los libros provisionales, previo examen de los mismos que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos extenderá diligencia expresiva del número de asientos que contenga y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el Juez y el Registrador.

Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en los artículos anteriores, se extenderá sin embargo la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Presidente de la Audiencia para la resolución que correspondiera.

Art. 330. Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se extenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obran en el Registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiese algún asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse este á los talonarios.

Art. 331. No podrán los Registradores librar certificación alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

Art. 332. Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslación de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

Art. 333. Cuando se haya realizado la total traslación, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día que este designe se verifique en el local del Registro la comprobación de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia extendida en cada uno de los libros provisionales á continuación de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador; y practicado, se archivarán dichos libros en el Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Presidente de la Audiencia, quien lo participará á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 334. En el caso de que algún Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación á los libros talonarios de los asientos que hubiese extendido en los provisionales, deberá abonar al que lo ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido, al que verifique la traslación de dichos asientos.

Art. 335. Los interesados, de común acuerdo, fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiese avenencia, expondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual, con su informe, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolución se llevará á efecto, sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningún caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslación de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

Art. 336. Cuando ocurran casos en que tenga que aplicarse lo dispuesto por los artículos 325 y siguientes, los Registradores podrán remitir á la Dirección general del Ministerio de Ultramar, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, los datos que acrediten el coste y recargo de trabajo que este servicio excepcional les haya ocasionado, para hacerlo constar en su expediente á los efectos que se estimen oportunos.

TÍTULO IX.

De la rectificación de los asientos del Registro.

Art. 337. En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificar por sí, según el art. 268 y segundo párrafo del 270 de la ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Quando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo si se pone *Baya-*

mon por Bayamo, legatarios por legatario, hipotecario por hipoteca etc., y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, en esta forma: digo Bayamo, digo legatario, digo hipoteca, poniéndolo entre paréntesis. Fuera de estos casos y otros análogos, se observará la regla general.

Art. 338. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se extenderá la rectificación en esta forma:

(Al margen.) «Rectificación de la inscripción número (ó bien) de la anotación preventiva á favor de letra (después del número que corresponda al asiento). Equivocadas (ó omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripción (ó cancelación) número (ó de la anotación preventiva) á favor de letra; y existiendo el título en el Registro, la rectifico en la forma siguiente: (Aquí la inscripción rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere).»

Art. 339. Si el error se hubiese cometido en algún asiento de presentación ó nota marginal, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento, á cuyo margen, si fuere posible, y si no en la parte más inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificación del asiento número Si no tuviere número el asiento, se escribirá en su lugar el folio, el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquel y la letra si la tuviere.

Art. 340. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el artículo 270 de la ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder á fin de que, exhibiéndolo y á su presencia, se verifique la rectificación.

Art. 341. Si el interesado no compareciere á la segunda invitación, ó compareciendo se opusiere á la rectificación, acudirá el Registrador por medio de un oficio al Juez del partido, para que mande verificarla; y este, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitución de las hipotecas legales, ó declarándola en rebeldía si no compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación si este no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Art. 342. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra por medio del periódico oficial de la provincia. Si trascurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Juez del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 343. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el artículo 338, pero suprimiendo las palabras «existiendo el título en el Registro,» y diciendo en su lugar: «convocado D. N. interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad, ó bien y en virtud de providencia del dictada en rectifico dicha inscripción, etc.»

Cuando se hiciere la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de este.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 344. Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el número primero del art. 269 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada á fin de manifestarles el error cometido, y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 345. Cualquiera de los interesados en una inscripción, que advirtiere en ella un error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador; y si este no convinieren en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Juez del partido con igual petición, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el art. 341.

Art. 346. Dicho Juez declarará, y el Registrador reconocerá en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el art. 274 de la ley, y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 347. Cuando el error resultare de la vaga ó inexacta expresión del concepto en el título, y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Juez del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 348. Verificada la rectificación de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificarán también los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará también por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 339.

Art. 349. La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero cuando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así en lugar de «equivocadas las palabras» se dirá: «equivocado el concepto que dice así etc.»

TÍTULO X.

De la inspección de los Registros.

Art. 350. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Jueces de partido ó Jueces municipales, conforme al art. 282 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia del Registro en pueblo donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia, ó en su caso más de un Juzgado municipal, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegación por escrito, comunicándola al Registrador y al nombrado. Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado el Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal del partido donde radique el Registro.

Art. 351. Para la inspección y visita de los Registros, el Presidente de la Audiencia respectiva, comunicará por escrito á los Delegados las instrucciones con arreglo á las leyes y á este reglamento, y que aquellos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquiera omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 352. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al Delegado, se entenderá que habrá lugar á la opción cuando el Presidente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 353. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el Delegado para la inspección del mismo, acompañado del Escribano ó Secretario del Juzgado respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El Delegado examinará todos los libros que llevara el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del Archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

Primero. El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre, y la fecha de las notas puestas al margen de los mismos.

Segundo. La circunstancia de aparecer firmados estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto, ó de los que no resulten firmados.

Tercero. Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

Cuarto. Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registro.

Quinto. En los casos que el Registrador, por no haber constituido fianza, tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá esta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no exceda de dos horas más, trascurridas las cuales sin concluirse tampoco el acto, se suspenderá la visita para continuarla al día siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación.

Extendida el acta, la firmarán el Delegado, el Registrador y el Escribano ó Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del Diario y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra *visitado*, poniendo su rúbrica á continuación.

Dentro de tercero día remitirá el Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 354. Los Presidentes de las Audiencias practicarán ó harán practicar visita extraordinaria general:

Primero. Cuando la Dirección lo disponga.

Segundo. En el caso previsto en el art. 431 de este reglamento.

Tercero. Cuando se instruyere el expediente prevenido en el art. 522 de la ley.

Cuando la causa que motivare la visita fuese por haber quedado vacante el Registro, comprenderá aquella todo el tiempo que lo hubiere desempeñado el último Registrador; pero si se hubiere practicado anteriormente alguna visita general extraordinaria, sólo comprenderá el período trascurrido desde la fecha de esta.

Al acordar la practica de una visita extraordinaria se expresará si esta ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abrazar, y en el segundo los libros ó documentos que han de ser examinados, y se pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Cualquiera que sea el funcionario que practique la visita, deberá ir acompañado de un Secretario, que nombrará la Autoridad que hubiere acordado verificarla.

Art. 355. Constituido el Visitador en el pueblo, en que se hallare el Registro, lo hará saber al Registrador á fin de que este se halle en su oficina en el día y hora que aquel fije para dar comienzo á la visita, cuidando de que esta se verique en horas distintas de las señaladas para el servicio público.

Si el encargado del Registro se negare á exhibir los libros, ó no estuviere presente durante las horas destinadas á la visita, el Visitador levantará acta de este hecho y dará conocimiento de él al Presidente para la resolución que proceda.

Cuando la visita no pudiese terminarse en el mismo día, se extenderá el acta correspondiente á la practicado en él, y la firmarán el Visitador, el Registrador y el Secretario.

Art. 356. Cualquiera que sean los efectos ó informalidades que el Visitador advirtiere, se consignarán en el acta, sin dirigir ni formular cargo ni observación alguna al Registrador, sin perjuicio de que pueda exigir de este las explicaciones necesarias para la mayor claridad de los hechos que se consignen.

Art. 357. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño, y á continuación, las razones en que se fundare, firmando al pié.

Art. 358. Todos los que suscriban el acta serán responsables, con arreglo á las leyes, de la exactitud de los hechos consignados en la misma, así de los que se afirmen como de aquellos que se nieguen.

Art. 359. El Presidente de la Audiencia examinará las actas; y cuando observare dificultades ó irregularidades que la legislación vigente pueda ofrecer en algún Registro por efecto de las circunstancias de las diferentes localidades, dará cuenta razonada á la Dirección general á fin de que esta pueda proponer al Gobierno las reformas que correspondan.

Art. 360. El Visitador practicará la inspección y examen de los libros del Registro conforme á lo dispuesto en las reglas siguientes, y por el orden que en las mismas se indica:

Primera. Reclamará el acta de la última visita, ya sea ordinaria ó extraordinaria, y hará constar las providencias y acuerdos dictados con motivo de dicha visita, ó la parte de ellos que se hubiese llevado á ejecución.

Segunda. Examinará todos los asientos del libro *Diario* comprendidos en el período que abraza la visita; y sin perjuicio de hacer constar en el acta los defectos ó informalidades que advirtiere, consignará necesariamente las fechas de cada uno de los asientos extendidos durante el último semestre, y la de sus notas marginales correspondientes.

Tercera. Terminado el examen del *Diario*, procederá al de las inscripciones verificadas á consecuencia de los mismos asientos de presentación por orden cronológico, y hará constar en el acta las omisiones, defectos ó irregularidades que notare, tanto en su forma externa como en el fondo, segun previene el art. 359 de la ley y 353 de este reglamento.

Cuarta. Además de estos extremos y de los que la Dirección en cada caso acuerde, deberá el Visitador consignar en el acta los datos siguientes:

Primero. Si el libro reúne las condiciones establecidas en el tit. VI de la ley y el VIII de este reglamento.

Segundo. Si la numeración de las líneas es correlativa á todas las de un Ayuntamiento ó Sección; ó si es especial para cada tomo de los que componen un término municipal.

Tercero. Si las inscripciones y anotaciones relativas á una misma línea tienen una numeración especial.

Cuarto. El número de sílabas que por lo general contenga cada línea de inscripción ó anotación, indicando el máximo y el mínimo.

Quinto. Si existen claros ó espacios en blanco dentro de cada asiento.

Sexto. Si en todas las inscripciones sobre actos ó contratos que devenguen el impuesto de derechos reales ó transmisión de bienes ha expresado el Registrador la cantidad satisfecha ó la circunstancia de no haberse devengado el impuesto.

Séptimo. Si en todos los asientos aparece la cantidad devengada por honorarios, ó si existen algunos que carezcan de esta circunstancia.

Octavo. Los honorarios que el Registrador hubiere devengado en la inscripción de fincas y derechos reales, en cuyo valor no exceda de mil quinientas pesetas (300 pesos) en cada una de las diversas clases de notas marginales y de referencia, y en las extendidas al pié de los documentos archivados en el Registro. Estos datos podrán limitarse á las inscripciones hechas en ciertos períodos si así lo dispusiere la Dirección.

Art. 361. Además de los datos anteriores, se insertarán en el acta literalmente uno ó más asientos diferentes relativos á cada una de las siguientes clases, con sus notas marginales correspondientes:

Primera. Trasmisión de dominio de varias fincas situadas en un término municipal y comprendidas en un mismo título.

Segunda. Adjudicación de fincas á favor de varias personas *pro indiviso*.

Tercera. Inscripción de la posesión de una finca con el asiento que apareciere á continuación.

Cuarta. Venta otorgada por el Estado con la inscripción de posesión que la preceda, y la de hipoteca que la subsiga en su caso.

Quinta. Bienes ó derechos reales procedentes de capellanías colativas ó laicales, y de otras fundaciones piadosas ó eclesiásticas.

Sexta. Adquisición de bienes á título de testamento.

Séptima. Adquisición por título de abin testato.

Octava. Adquisición en virtud de legados de especie.

Novena. Constitución de hipoteca voluntaria sobre varias fincas.

Décima. Constitución de censos.

Undécima. Imposición de servidumbres.

Doécima. Cancelación de hipoteca voluntaria.

Décimatercera. Redención de censo otorgada por personas particulares.

Décimacuarta. Cancelación de hipoteca legal por razón de tutela.

Décimac quinta. Anotación por falta de índices.

Décimasexta. Suspensión de anotación de mandamientos de embargo.

Décimasétima. Cancelación de un derecho real inscrito en la antigua Anotaduría.

El Visitador procurará, en cuanto sea posible, que los asientos de que, segun el artículo anterior, se ha de sacar copia literal ofrezcan alguna circunstancia notable; y si en el período que hubiese de comprender la visita no los hubiere de todas las clases enumeradas en el párrafo anterior, hará expresa mención en el acta de aquellos que faltaran.

Art. 362. Terminado el examen de los libros del Registro de la propiedad, el Visitador requerirá al encargado de la oficina para que manifieste si obran en su poder libros provisionales, haciendo constar en el acta la mani-

festacion que hiciera aquel funcionario, y en caso afirmativo, la fecha de las diligencias de cierre y de cotejo. Asimismo se hará constar:

Primero. La fecha de la diligencia de cierre practicada en los libros de la suprimida Anotaduría de Hipotecas.

Segundo. Los años que comprende el Registro de la antigua Anotaduría de Hipotecas, expresándose los libros y legajos de que constare, su estado de conservacion y la fecha del cierre.

Art. 363. El Visitador examinará:

Primero. Los índices, tanto de la antigua Anotaduría como del Registro moderno; comprobará algunos de los datos que contengan con referencia á las inscripciones ó asientos á que correspondan; expresará si se llevan por años ó por Ayuntamientos, y copiará literalmente en el acta los epígrafes de las casillas de los diferentes índices que haya en el Registro.

Segundo. El libro de incapacitados, insertando los epígrafes que contengan y el último asiento que en él se haya hecho, con la inscripción del Registro á que se refiera.

Tercero. El libro de ingresos, en el que comprobará algunas de las partidas con los asientos de los Registros á que correspondan.

Cuarto. El inventario de los libros y documentos de la oficina.

Y quinto. Los legajos de documentos que se conserven en su Archivo, expresando en todo caso el número de estos que contenga cada legajo.

Art. 364. El Visitador hará constar el procedimiento que observe el Registrador para la inscripción de los documentos, para certificar de la libertad ó gravamen de las fincas y para la formacion de la estadística, el número y distribución de los auxiliares y el estado material de la oficina.

Art. 365. Si durante la visita se denunciaren verbalmente ó por escrito al funcionario que la practique algunas faltas, informalidades ó fraudes cometidos en la oficina, el Visitador examinará los libros del Registro al efecto de consignar en el acta lo que resultare acerca de los hechos denunciados.

Art. 366. Los Registradores podrán exigir y conservar en su Archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Escribano ó Secretario que exista á ella.

Art. 367. El Presidente de la Audiencia respectiva examinará las actas de visita y devolverá para que se reanalicen las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algun Registro, adoptará las providencias que juzgue oportunas para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el Archivo de la Audiencia.

Art. 368. El parte que semestralmente debe remitir dicho Presidente al Ministerio de Ultramar, comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita, respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestará los informes que haya adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulte en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 369. El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algun asiento, ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia por escrito de haberlo verificado luego que lo ejecute, á no ser que, por considerar improcedente el acuerdo del Delegado, eleve la oportuna reclamacion á dicha Autoridad.

Tambien se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya netado la falta.

Art. 370. Toda persona que tuviere noticia de cualquier falta, informalidad ó fraudes cometidos en algun Registro, podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente en su visita adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 371. El Presidente de la Audiencia, cuando tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algun Registro de su distrito, mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 372. Las consultas de los Registradores á los Jueces de primera instancia y al Presidente de la Audiencia se harán siempre por escrito, debiendo limitarse conforme al art. 290 de la ley á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecucion de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicacion.

Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificación de la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos Registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 26 de la propia ley.

Art. 373. Cuando los Jueces de primera instancia resuelvan por sí las consultas, que con arreglo á la primera parte del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y su resolucion, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia lo aprobare, lo manifestará así al Juez de primera instancia para que se proceda á su cumplimiento: si la desaprobase, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando al Ministerio de Ultramar para que resolviera definitivamente.

En los casos de duda se observará el art. 290 de la ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolucion.

Las resoluciones de los Jueces de primera instancia y del Presidente de la Audiencia serán siempre motivadas; á las consultas acompañarán su informe razonado.

Art. 374. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de todas las consultas que sobre la inteligencia y aplicacion de la ley Hipotecaria y su reglamento resuelvan y de aquellas en que aprueben la decision de los Jueces, á cuyo fin deberán estos darles el oportuno conocimiento.

Asimismo remitirán á la expresada Direccion copia de las providencias que se dicten por su Autoridad ó la de los Jueces en los expedientes gubernativos, tan luego como sean ejecutorias por haber transcurrido el plazo señalado en el art. 80 de este reglamento.

Art. 375. Lo dispuesto en el art. 372 de este reglamento y en el 290 de la ley, respecto á la opcion de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia, se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del Registro, pues en cualquiera otro caso se dirigirá la consulta al Delegado.

TÍTULO XI.

De la publicidad del Registro.

Art. 376. La manifestacion del Registro que dispone el art. 294 de la ley se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 377. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibicion podrán recurrir al Delegado, y este, oyendo al Registrador, acordará lo que correspondiera.

Art. 378. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso, pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, más que la manifestacion de los libros.

Art. 379. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el periodo respectivo y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho periodo, que no estén cancelados.

Art. 380. Las certificaciones de asientos de clase determinada, comprenderán todos los de la misma que no estuviesen cancelados, con expresion de no existir otros de igual clase.

Art. 381. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviese inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 382. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mencion de las canceladas, cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigiesen, y en el caso prevenido en el art. 306 de la ley.

Art. 383. Cuando la solicitud de los interesados, ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales no expresaren con bastante claridad y precision la especie de certificacion que se exija, ó los bienes, personas ó periodos á que esta ha de referirse, el Registrador devolverá las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Déuse más antecedentes;» y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviese duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusion.

Las Autoridades y funcionarios públicos que necesiten alguna certificacion acudirán al Juez del partido, y este librará mandamiento para que el Registrador la expida, sin honorarios, cuando interese exclusivamente al servicio público.

Art. 384. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificacion ha de darse literal ó en relacion, se dará literal.

Art. 385. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedicion de certificaciones, luego que estas se extiendan á continuacion, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 386. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algun asiento de presentacion por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificacion.

Art. 387. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviese rectificado por otro se inscribirán ambos literalmente; pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

Art. 388. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, segun las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 389. Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias, segun la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 390. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificacion, á méenos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

TÍTULO XII.

De la Direccion general y del Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Art. 391. El Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar se compondrá:

de un Oficial primero, con el sueldo de 8.750 pesetas anuales; un Oficial segundo, con el de 7.500; tres Auxiliares: uno primero, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales; uno segundo, con el de 5.000; y uno tercero, con el de 4.000.

Art. 392. Dicho Negociado dependerá inmediatamente del Director de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, el cual someterá á la resolucion del Ministro todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 393. Además de las atribuciones conferidas al Director por el art. 281 de la ley, ejercerá las que le competen por el 5.º del reglamento del Ministerio de Ultramar de 1.º de Marzo de 1873, ó por otras disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

Art. 394. Una vez provistas las plazas de Oficiales y Auxiliares, conforme á lo prescrito en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley, aprobada para la provincia de Puerto-Rico en 6 de Diciembre de 1878, las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo á lo prescrito en el art. 280 de la ley, y segun el escalafon previamente establecido, y la última se proveerá por oposicion.

Art. 395. Será indispensable el título de Abogado para tomar parte en los ejercicios de la oposicion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 396. Todo lo relativo á los ejercicios de oposicion y á la constitucion del Tribunal que ha de calificarlos, será objeto de un reglamento especial.

Art. 397. Los asuntos del Negociado se distribuirán entre los dos Oficiales, encargándose uno de los relativos al Registro de la propiedad y otro de los del Notariado, asistido cada uno de ellos del número de Auxiliares correspondiente.

Art. 398. En conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 280 de la ley, no podrá separarse á los Oficiales y Auxiliares del Negociado sino en el modo y forma que aquel prescribe.

TÍTULO XIII.

De los Registradores de la propiedad.

Seccion primera.

NOMBRAMIENTO, FIANZAS, POSESION, PERMUTAS, HONORARIOS Y DISTINTIVO.

Art. 399. Para la provision de las vacantes de los Registros de la propiedad, con arreglo al art. 317 de la ley, una vez conocida en el Ministerio de Ultramar, se instruirá por la Direccion general á cada uno el oportuno expediente. Si la vacante corresponde á turno de concurso, se anunciará en las GACETAS de Madrid, de la Habana y de Puerto-Rico, señalándose el plazo de treinta dias naturales para la presentacion de solicitudes.

Este plazo empezará á contarse, así para los aspirantes de la Península como para los de Cuba y Puerto-Rico, desde la publicacion de los respectivos anuncios.

Los Registradores de la Península que aspiren á ser nombrados elevarán sus solicitudes al Ministerio de Ultramar por conducto de la Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento; y los de Cuba y Puerto-Rico, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual las remitirá á la referida Direccion general, por el correo inmediato al de la terminacion del plazo.

Si la vacante correspondiese á turno de oposicion, el anuncio de la convocatoria se insertará en el periódico oficial de Madrid ó de la Habana, segun haya de tener lugar en uno ú otro punto.

Cuando sean varios los Registros anunciados, podrán pretenderlos en una misma solicitud, expresando taxativamente los que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Art. 400. En la Direccion general se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran, abriéndose un turno especial para los Registros de cada clase.

Para determinar el turno que dentro de cada clase correspondiera, se atenderá á la fecha en que la Direccion general tenga noticia oficial de la vacante.

Si en un mismo dia hubiere noticia oficial de dos ó más vacantes de la misma clase, la Direccion fijará el turno que correspondiera á cada una.

La provision de los Registros se efectuará con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. Para Registro cuya provision correspondiera al primer turno, será nombrado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre estos el que resulte con mayor antigüedad en el cargo, teniendo en cuenta las limitaciones consignadas en las reglas primera y tercera del art. 317 de la ley.

Cuando dos ó más Registradores aspirantes tengan derecho á ser nombrados por ser de la misma clase y contar igual antigüedad, el Gobierno podrá elegir al que estime oportuno.

Segunda. Para Registro cuya provision correspondiera al segundo turno, será nombrado el Registrador que entre los aspirantes figure con más antigüedad en el escalafon, y no esté comprendido en la regla tercera del art. 317 de la ley.

Si hubiese dos ó más con la misma antigüedad, el Gobierno elegirá al que tenga por conveniente.

Tercera. Cuando la provision del Registro correspondiera al tercer turno, la Direccion general, apreciando las circunstancias de los Registradores aspirantes, y teniendo presente lo dispuesto en las reglas primera, segunda y tercera del art. 317 de la ley, formará la oportuna terna, y la elevará al Gobierno para que elija al que ha de ser nombrado entre los que figuran en ella.

Respecto de la categoria y clase de los aspirantes de la Península, informará la Direccion general del ramo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 401. Las oposiciones para el caso previsto en la regla cuarta del art. 317 de la ley tendrán lugar alternativamente en la Habana y en Madrid.

Constituirán el Tribunal en la Habana:

El Presidente de la Audiencia, ó en su delegacion el de Sala, que presidirá el acto.

El Fiscal de la Audiencia, ó en su lugar el Teniente fiscal.

Un Abogado del Colegio de la capital, designado por el Presidente de la Audiencia.

El Decano del Colegio notarial, ó el que haga sus veces.

Y el Registrador del territorio, que designe el Presidente, el cual desempeñará las funciones de Secretario.

Constituirán el Tribunal en Madrid:

El Director general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar ó otro funcionario de igual categoría que designe el Ministro, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Abogado, y un Oficial de la Direccion, que desempeñará las funciones de Secretario. Todos serán nombrados de Real orden por el Ministro de Ultramar para cada una de las oposiciones que se celebren.

La Direccion general determinará el turno de las oposiciones.

Los aspirantes para ser admitidos á oposicion deberán acreditar previamente que reúnen las condiciones que marca el art. 312 de la ley, y que no se hallan comprendidos en alguno de los casos del 313 de la misma.

Un reglamento especial determinará los ejercicios que deben practicar los opositores.

Concluida la oposicion, el Tribunal hará la clasificacion; y estimando el resultado de los ejercicios, formulará propuesta en terna á favor de los que considere más dignos.

Art. 402. Los Registradores que soliciten su traslacion á otros Registros adquirirán desde que tomen posesion la categoría del Registro que obtengan y perderán la del Registro en que deben cesar, á los efectos del art. 317 de la ley. Comunicado oficialmente el nuevo nombramiento y previa orden del Delegado, deberán cesar en el desempeño del Registro, y se hará cargo de la oficina el Promotor fiscal en los términos prevenidos en el art. 431, debiendo no obstante permanecer el Registrador en el mismo pueblo para asistir á la visita extraordinaria hasta que se consignen los datos á que se refieren los artículos 362 y 363.

Obtenido el nombramiento para un Registro de la propiedad, deberá el interesado sacar el correspondiente título si ingresare en el cuerpo ó ascendiere de clase.

Si el interesado se halla en la Península, tendrá el plazo de cuarenta y cinco dias desde la fecha del nombramiento para obtener el título y acreditar su embarque. Si se halla en Cuba ó Puerto-Rico el plazo para obtener el título será de tres meses.

Para tomar posesion, y previa aprobacion de la fianza correspondiente, tendrán el plazo de quince dias desde la aprobacion de la misma.

Estos plazos no podrán prorogarse sino mediando justa causa debidamente acreditada.

Art. 403. La fianza puede prestarse en metálico, efectos públicos ó en fincas situadas en la Isla.

Se consideran efectos públicos los títulos de la Deuda pública, obligaciones generales por ferro-carriles, y cualesquiera otros que por disposiciones especiales ó generales del Gobierno sean admisibles para garantizar obligaciones á favor del Estado.

Los efectos públicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubieren obtenido segun la última cotizacion oficial conocida el dia en que se constituya el depósito.

Art. 404. La fianza en efectos públicos sólo podrá constituirse en la Caja general de Depósitos á calidad de depósito necesario con la expresion siguiente:

«Fianza que presta D. N. N. para responder de su gestion como Registrador de la propiedad de . . . del distrito de la Audiencia de . . . á disposicion del Presidente de la misma.»

La fianza en metálico se constituirá en dicho establecimiento ó en el que el Gobierno tenga señalado para estos casos en la capital de la Isla.

La fianza en fincas sólo podrá constituirse en la isla.

Art. 405. La fianza en fincas se constituirá por escritura pública de hipoteca, que otorgará el que fuere dueño del inmueble por la cantidad que esté señalada al Registro y un cincuenta por ciento más para costas y gastos en su caso, expresándose que queda á disposicion del Presidente de la Audiencia respectiva para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador electo.

Otorgada la escritura se presentará en el Registro de la propiedad para su inscripcion si procede.

Art. 406. Constituida la fianza en metálico ó efectos públicos, presentará el Registrador electo en el plazo señalado en el art. 402 al Presidente de la Audiencia respectiva el título de su nombramiento, el resguardo del depósito, y en su caso la última cotizacion oficial de la Bolsa.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, presentará el electo con el correspondiente título la escritura de hipoteca, una certificacion en relacion de cargas, librada con fecha posterior á la de la inscripcion de aquella, y otra certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia, en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio para reparto de la contribucion territorial.

El Presidente de la Audiencia, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro, examinará los documentos respectivos y dictará providencia, bien aprobándola y admitiéndola ó bien declarando que no há lugar á ello, expresando en este último caso el defecto de que adolezca.

Los resguardos de los depósitos se devolverán á los interesados, quedando copia certificada en la Secretaría de la Audiencia.

Para que proceda la aprobacion de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al cuatro por ciento la renta anual que produzca el inmueble, segun la certificacion de la Administracion económica, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, inclusa la de la nueva fianza.

La providencia que dictare el Presidente de la Audien-

cia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha. Si no fuere favorable á la admision de la fianza, podrá el Registrador electo apelar para ante la Direccion general, subsanar el defecto de que dicha fianza adolezca, ó constituir otra en el término que prudencialmente fije el Presidente de la Audiencia.

En caso de apelacion, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe todos los antecedentes á la Direccion general para la resolucio que proceda.

Si esta fuere confirmatoria, el interesado deberá subsanar el defecto, ó constituir nueva fianza en el término que fije la Direccion.

Art. 407. El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el art. 319 de la ley, acudirá al Presidente de la Audiencia dentro del plazo señalado en el artículo 402 de este reglamento, presentando su correspondiente título, y solicitando que se designe el establecimiento público en que haya de ingresar la cuarta parte de los honorarios que devengue.

El Presidente de la Audiencia expedirá la oportuna orden para que se admitan estos depósitos como necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño del cargo.

Art. 408. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias antes de aquella.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mencion de esta circunstancia.

Luego que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevo depósito.

Art. 409. Los Registradores de la propiedad podrán sustituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el art. 403, para cuyo efecto lo solicitarán del Presidente de la Audiencia respectiva, quien no expedirá la orden de devolucion ó de cancelacion en su caso sin que previamente haya aprobado la constituida de nuevo con sujecion á las prescripciones del presente título.

Art. 410. La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obtenga el interesado por todo el valor que se la hubiese dado al constituirse, sin perjuicio del aumento que deba hacer si al Registro que pasa á desempeñar estuviese asignada mayor fianza.

Art. 411. Para la devolucion de la fianza prestada por los Registradores propietarios deberá el interesado ó sus herederos solicitar del Juez de primera instancia del partido en que últimamente hubiere servido que se anuncie en la Gaceta de la Habana y Boletín oficial de la provincia cada seis meses durante tres años haber cesado en el desempeño de su cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido, á cuyo efecto se expresarán estos en el anuncio.

Trascurridos los plazos sin que se haya deducido demanda alguna, se elevará ante el Presidente de la Audiencia el oportuno certificado, con otro del Jefe económico de la provincia, en que conste que tampoco hay reclamacion contra el Registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo.

Cuando la devolucion se solicite por un Registrador interino se anunciará cada mes por espacio de un semestre, y trascurrido este se decretará si procediere la devolucion.

El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros, y solicitase la devolucion de su fianza, acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 320 de la ley, con certificaciones de los Jueces de primera instancia en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 412. Aprobada la fianza, ó designado el establecimiento público en que se haya de depositar la cuarta parte de honorarios, el Presidente de la Audiencia dispondrá que se ponga el Cumplase al título del Registrador electo, y que previo juramento se le dé posesion por el Delegado, á cuyos efectos expedirá la oportuna orden.

Art. 413. Los Registradores prestarán ante los respectivos Delegados juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento, no será necesario volverlo á prestar para tomar posesion de otros Registros.

Art. 414. Los Registradores tomarán posesion de su cargo dentro de los quince dias siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al Delegado. Dicho plazo podrá prorogarse por el Presidente mediante justa causa.

Art. 415. El Delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, y previo el juramento en su caso, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Escribano ó Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 416. Todo nombramiento de Registrador en virtud de oposicion, traslacion ó permuta se publicará necesariamente en las GACETAS de Madrid, de la Habana y de Puerto-Rico.

El Registrador electo que sin justa causa debidamente acreditada dejase trascurrir los plazos señalados para obtener el título, acreditar su embarque, prestar fianza ó tomar posesion, se considerará renunciante, y perderá el derecho adquirido por su nombramiento.

Art. 417. La Direccion llevará un expediente á cada Registrador, en el cual, además de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas

de visita ó de las comunicaciones del Presidente de la Audiencia respectiva.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Art. 418. Los Registradores de la propiedad que deseen permutar deberán dirigir sus solicitudes al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva.

Para la concesion de la permuta deberán concurrir las circunstancias siguientes:

Primera. Que los permutantes se hallen en posesion de Registros de igual clase.

Segunda. Que no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad legítima en línea recta ó colateral, circunstancia que afirmarán bajo su responsabilidad en la solicitud.

Tercera. Que medie y se acredite justa causa.

Concurriendo las precedentes circunstancias, la Direccion elevará el expediente con su informe al Ministro de Ultramar para la resolucio definitiva.

El Gobierno podrá acceder á la permuta entre Registradores de categoría distinta cuando concurren causas extraordinarias y previa audiencia del Consejo de Estado, cuyo informe se publicará en la GACETA juntamente con la Real disposicion en que se acceda á la permuta.

Art. 419. Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujecion á las disposiciones de este reglamento.

Art. 420. Los Registradores tendrán el tratamiento de Señoría en los actos públicos y dentro de la oficina, y usarán como distintivo la medalla concedida á los de su clase en la Península por Real decreto de 10 de Octubre de 1864.

Seccion segunda.

LICENCIAS Y SUSTITUCIONES.

Art. 421. Los Registradores no se ausentarán sin licencia. Los Delegados pueden conceder á los Registradores permiso para ausentarse por ocho dias.

En ningun caso se concederá licencia si no queda sustituto en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro de los meses de su concesion, contado desde la fecha en que se comunicó al interesado.

Los Delegados darán cuenta en todo caso al Presidente de la Audiencia respectiva, y este á la Direccion, de la fecha en que los Registradores usen de la licencia ó autorizacion para ausentarse y del dia en que vuelvan á encargarse del Registro, para anotarlo en los respectivos expedientes personales.

Art. 422. Los Registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del Registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 423. Las solicitudes de licencia se dirigirán al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificacion de facultativo, que la justifique.

Art. 424. El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del Registrador. Antes de dar el Juez dicho informe averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al Registrador.

Art. 425. El Presidente de la Audiencia, si lo creyere conveniente, y en vista de los informes y noticias que adquiriere sobre la exactitud de los hechos alegados, podrá conceder hasta dos meses de licencia.

Si la licencia fuere solicitada para ausentarse de la Isla, y por mayor plazo, sólo podrá concederse por el Ministerio de Ultramar, ó anticiparse por el Gobernador general en caso de urgencia, y con los requisitos prevenidos para las de los funcionarios de la Administracion de Justicia.

Art. 426. El Gobernador general, y el Presidente de la Audiencia en su caso, darán cuenta al Ministerio ó á la Direccion de las licencias que anticipen ó otorguen á los Registradores, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresion del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada Registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 427. Puede ser nombrado sustituto del Registrador cualquier español de estado seglar, mayor de veinticinco años, exceptuando los Notarios y Escribanos de actuaciones.

Art. 428. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al Delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legítima, únicas causas que pueden autorizarla.

En caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que desempeñe legalmente el Registro, se encargará inmediatamente de su despacho el Promotor fiscal, hasta que el Registrador regrese á su destino, nombre nuevo sustituto ó desaparezca la imposibilidad.

Art. 429. El sustituto que reemplace al Registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con él mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 430. Si al pedir licencia un Registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo expresará así el Juez en su informe, y el Presidente suspenderá su resolucio hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Seccion tercera.

REGISTRADORES INTERINOS.

Art. 431. Tan pronto como sea conocida por el Delegado la vacante de un Registro ó la suspension de un Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto ó en caso de imposibilidad su sustituto.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de

primera instancia, el Delegado encargará del Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiere, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, una visita extraordinaria, con sujecion á lo dispuesto en el art. 354; debiendo empezar por consignar los datos á que se refieren los artículos 362 y 363, para que despues de extendida la correspondiente acta pueda darse posesion al interino, sin perjuicio de continuar la visita en los términos prevenidos en los artículos 360, 361 y 364.

Art. 432. El nombramiento de los Registradores interinos se hará por el Presidente de la Audiencia respectiva, recayendo, siempre que fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 312 de la ley; pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de Registros los Registradores de la propiedad que en caso de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos, y los que ya hubieren sido Registradores interinos.

Art. 433. Cuando la vacante del Registro tuviere lugar por defunción del Registrador propietario, el Delegado dará parte al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Al comunicar el Presidente de la Audiencia á sus Delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que, prévio el oportuno juramento, se les dé la posesion con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 431, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de los honorarios.

El Presidente de la Audiencia acordará la suspension de los Registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello.

Así de las vacantes, como de los nombramientos interinos y suspensiones que acuerde el Presidente, se dará cuenta á la Direccion general.

La Direccion general decretará la remocion de los Registradores interinos cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo, ó á su conducta pública ó privada.

Art. 434. Los Registradores interinos deberán prestar fianza á satisfaccion del Presidente de la Audiencia, ó sujetarse á lo dispuesto en el art. 319 de la ley.

Seccion cuarta.

REMOCION, TRASLACION, CORRECCION DISCIPLINARIA, SUSPENSION, RESPONSABILIDAD Y JUBILACION DE LOS REGISTRADORES.

Art. 435. La remocion de los Registradores procederá de derecho cuando por sentencia judicial se declarase la misma ó se impusiese pena correccional ó aflictiva, y podrá decretarse por el Gobierno cuando hubiere causa legítima para ello.

Art. 436. Se consideran causas legítimas para acordar la remocion de los Registradores:

Primera. Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

Segunda. Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso, ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Tercera. Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorizacion, desobedecer gravemente las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinacion jerárquica.

Cuarta. Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

Quinta. Ser deudores á los fondos públicos como segunditos contribuyentes.

Sexta. No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el art. 337 de la ley dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contiene la condena.

Sétima. No tener corrientes los índices del Registro.

Octava. Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las instituciones que rijan al país.

Art. 437. Son causas legítimas para la traslacion de los Registradores:

Primera. No gozar de buen concepto en la poblacion.

Segunda. Mezclarse en asuntos políticos en el distrito, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

Tercera. Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves, ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 438. Cuando la Direccion ó los Presidentes de las Audiencias tuvieran noticia de que algun Registrador habia dado motivo para su remocion ó traslacion, ordenarán al Delegado respectivo que instruya expediente, en el que serán oidas las Autoridades locales y las personas que juzgue conveniente el Presidente de la Audiencia. Practicadas las pruebas necesarias, el Delegado lo remitirá con su informe al Presidente; y si este estimare que no resultaba cargo contra el Registrador, lo elevará á la Direccion general. Si creyese procedente la remocion, traslacion ó correccion disciplinaria, formulará el cargo, y dará vista del expediente al interesado para que en el término de ocho dias lo conteste y proponga prueba que habrá de practicarse ante el Delegado, señalándose para esta diligencia un plazo prudencial. Terminada la prueba se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien con su informe lo remitirá á la Direccion general, la cual propondrá la resolucio que entienda más acertada. Si esta no fuere favorable, se remitirá el expediente en consulta al Consejo de Estado.

El Gobierno en vista de todo resolverá lo que crea más procedente.

En los casos en que la remocion proceda de derecho, los Jueces y Tribunales remitirán á la Direccion general certificacion de la sentencia.

El Presidente de la Audiencia dará cuenta á la Direccion general de la providencia mandando instruir el expediente, con expresion de la causa que lo motiva.

Art. 439. Decretada la traslacion de un Registrador, se llevará á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase y análogos productos del Registro que desempeñe.

Esta traslacion no producirá alteracion alguna en el escalafon.

El Registro que pase á desempeñar no consume turno para los efectos del art. 400 de este reglamento.

Si el Registrador trasladado no se presentare á prestar fianza ó tomar posesion dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncia, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 440. Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria en los términos que establece este reglamento.

Art. 441. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por los Presidentes de las Audiencias.

Por la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 442. Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

Primero. Cuando de palabra, por escrito ó por obra, faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales, los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Direccion general.

Segundo. Cuando fueren morcosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Tercero. Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

Cuarto. Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 322 de la ley.

Quinto. Cuando en las operaciones de Registro infringieren las disposiciones legales y no hiciese uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 443. Pueden promover la correccion de los Registradores de la propiedad:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

Los Presidentes de las Audiencias.

La Direccion general.

Art. 444. El procedimiento para imponer la correccion se acomodará á las siguientes reglas:

Primera. Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo acompañando los documentos en que la funden, ó proponiendo la prueba que estime oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho dias. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres dias conteste por escrito y proponga, si quiere, prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho dias, y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no há lugar á la correccion, ó impondrá la que crea procedente con sujecion á lo dispuesto en el art. 449. De la resolucio del Presidente de la Audiencia podrá acudirse en queja á la Direccion general, y su decision causará estado.

Segunda. Iguales trámites se observarán cuando la correccion se promueva de oficio por los Delegados ó el Presidente de la Audiencia.

Art. 445. La Direccion general podrá corregir disciplinariamente á los Registradores de la propiedad sin prévia formacion de expediente, con apercibimiento, reprobacion ó multa cuando cometan faltas de subordinacion ó de respeto á la Direccion ó de cumplimiento á órdenes de la misma.

En los casos del número cuarto del art. 442, la Direccion general deberá remitir los antecedentes al Delegado por conducto del Presidente de la Audiencia.

El Delegado se ajustará para la instruccion del expediente á lo dispuesto en el artículo anterior, con la sola diferencia de remitirlo con su informe por el mismo conducto á la Direccion general para que esta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al Ministro de Ultramar, y la resolucio de este causará estado.

Art. 446. El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Direccion general será de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se comunique la imposiccion de la correccion.

No se dará curso á la solicitud de alzada si préviamente no acredita haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 447. La tramitacion de los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refiere el número quinto del art. 442 se ajustará á lo dispuesto en la ley y este reglamento.

Dichos expedientes se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios cuando se declare probada en todo ó en parte la falta denunciada. Si en definitiva se declara notoriamente improcedente la queja ó la denuncia, los referidos derechos se abonarán por la persona que los haya formulado.

Art. 448. Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exaccion de derechos arancelarios.

Art. 449. El Presidente de la Audiencia puede imponer á los Registradores de la propiedad las siguientes correcciones disciplinarias:

Apercibimiento.

Reprobacion.

Multa hasta mil pesetas (doscientos pesos).

La Direccion general podrá además imponer las siguientes:

Suspension por espacio de tres meses á un año.

Privacion de ascenso y traslacion por espacio de uno á tres años.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números cuarto y quinto del art. 442.

En el caso de suspension, se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino con sujecion á este reglamento.

Art. 450. No se entienden correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificacion de documentos hecha por los mismos.

Art. 451. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de la incoacion y del resultado de los expedientes para que se anoten en los personales de los respectivos interesados.

Art. 452. Además de la suspension que puede imponerse segun el art. 449, los Registradores serán suspendidos gubernativamente de sus cargos:

Primero. Cuando no hubieren depositado la cuarta parte de los honorarios devengados, como previene el artículo 238 de la ley.

Segundo. Cuando condenados por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios no repusieren la fianza ó asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios en el término fijado en el art. 340 de la ley.

Tercero. Cuando admitida contra el Registrador demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada la anotacion preventiva sobre sus bienes, con arreglo al art. 342 de la ley, no pudiese tener esta efecto por carecer de ellos, ni asegurase aquel suficientemente las resultas del juicio, como dispone el art. 340 de la ley.

Cuarto. Cuando procesado criminalmente el Registrador se dictase auto de prision que fuere consentido ó ejecutoriado.

Quinto. Cuando se instruyese el expediente de remocion con arreglo al art. 322 de la ley.

En los casos de los números primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo, decretará la suspension el Presidente de la Audiencia respectiva, y en los del número quinto la acordará la Direccion general si lo estima oportuno.

Art. 453. El Registrador suspendido de su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números cuarto y quinto del artículo anterior, tendrá derecho, si se le alzase despues la suspension, á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, quien para el efecto deberá depositar mensualmente la indicada suma en la Escribanía del Juzgado de primera instancia á disposicion del Presidente de la Audiencia.

El Registrador interino no podrá, en los casos del artículo anterior, invertir en la retribucion de los Auxiliares mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Presidente una autorizacion especial.

Art. 454. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubieren irrogado á particulares, no se publicará en la Gaceta de la Isla ni en los Boletines oficiales, si en el término de ocho dias, contados desde su notificacion, se verificase el pago de lo debido, ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Quando la Sala de justicia de la Audiencia respectiva diere sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios, dispondrá que, al mismo tiempo que esta se notifique á las partes, se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia para que en su vista, con la oportunidad conveniente, adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 455. Conforme á lo prevenido en el art. 311 de la ley, los Registradores podrán ser jubilados á su instancia cuando cumplieren sesenta años de edad, y al efecto deberán acudir al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva y de la Direccion general en solicitud ratificada ante el Juez de primera instancia del partido, y acompañada de la partida de bautismo.

Quando cumplieren los sesenta y cinco años de edad podrá el Gobierno jubilarlos por esta sola causa, y cumplidos los setenta deberán ser jubilados.

Art. 456. El Registrador que desee obtener su jubilacion por imposibilidad física ó intelectual, deberá presentar solicitud al Presidente de la Audiencia acompañada de certificacion facultativa.

En su vista el Presidente dará orden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el forense y dos Facultativos más.

Verificado el reconocimiento deberán, los que lo hayan practicado, prestar ante el Juzgado declaracion jurada haciendo constar con la debida expresion:

Primero. La clase de enfermedad de que adolece.

Segundo. Si es de tal naturaleza que le inhabilita para el despacho de la oficina.

Tercero. Si á su juicio la imposibilidad es perpétua ó temporal.

En vista de esta declaracion el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá con su informe á la Direccion general, la cual, apreciando la prueba practicada, propondrá que se conceda ó se niegue la jubilacion, y el Gobierno resolverá lo que crea procedente.

La Direccion general y los Presidentes de las Audiencias podrán de oficio mandar instruir expediente para la jubilacion de los Registradores cuando haya motivos para suponer que están imposibilitados física ó intelectualmente, observándose los trámites establecidos en los párrafos precedentes.

Art. 457. Los Registradores que hayan sido jubilados por imposibilidad deberán volver al servicio activo si en expediente que al efecto instruirá el Delegado, y en el cual se recibirá declaracion jurada del forense y dos Facultativos más, se acreditare que se hallan con la correspondiente aptitud.

Decretada la reposición, se efectuará el nombramiento en la forma establecida en el art. 439.

Sección quinta.

DE LA ESTADÍSTICA.

Art. 438. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 324 de la ley, los Registradores, al formar los estados exigidos por el mismo, observarán las siguientes prevenciones:

Primera. Se comprenderán en los estados todos los datos que resulten de los títulos presentados en el Registro dentro del año, cualquiera que sea su fecha, siempre que se hayan inscrito en el mismo período. Los documentos pendientes de inscripción dentro del término legal, al año inmediato figurarán en los estados del mismo.

Segunda. No se comprenderán en los estados las anotaciones preventivas.

Tercera. Al consignar en sus respectivos lugares los honorarios de los Registradores, se hará de todos los devengados, aunque por cualquiera causa no se hubieren percibido. Se comprenderán asimismo, no sólo los devengados por la inscripción ó asiento principal, sino todos los que el documento haya ocasionado, como asiento de presentación, notas marginales, notas al pie de los títulos, etc.

Cuarta. La carencia de alguno de los datos que los estados exigen, así como cualquiera particularidad relativa al servicio estadístico, se expondrá concisamente y con claridad, por nota, para la resolución y efectos que procedan.

Quinta. Al pie de cada estado aparecerá la fecha de su formación, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina. Los Registradores tendrán además presentes las observaciones referentes á cada uno de los estados que se consignan al pie de los respectivos modelos.

De toda mención favorable ó adversa á que el servicio estadístico diere lugar se extenderá nota en el expediente personal del Registrador á que se refiera.

TÍTULO XIV.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 439. Los honorarios que se devenguen con arreglo al título XII de la ley pertenecerán íntegramente á los Registradores que los cobrarán al contado y en dinero metálico.

Art. 440. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 349 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripción la persona á cuyo favor se hubiere inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificación, ó la persona que hubiere solicitado dicha inscripción.

Si hecha la inscripción ó anotación de un título se presentare otro traslativo de dominio de la misma finca ó derecho á que aquel se refiera, y no hubiese percibido el Registrador los honorarios devengados por su despacho, no podrá excusar la inscripción ó anotación solicitada; pero la persona á cuyo favor se haga la nueva inscripción ó anotación quedará obligada al pago de los honorarios devengados y no percibidos por el despacho del título anterior.

Art. 461. Cuando el título que se presente en el Registro para su inscripción ó anotación no exprese el valor del inmueble ó del derecho real en él comprendido, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaración jurada y firmada, á fin de que el Registrador pueda regular sus honorarios con arreglo á Arancel, y quedando responsables los firmantes de cualquier engaño ó simulación cometidos.

Cuando el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado, ó en el documento ó declaración que se acompañase se alteraba el verdadero valor del inmueble en detrimento de sus intereses y de los de la Hacienda, podrá pedir al Ayuntamiento, y este deberá facilitarle noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble según los cuadros de la riqueza pública imponible. Si capitalizada esa renta al tres por ciento en las fincas rústicas y al cinco en las urbanas resultare en efecto que la finca es de más valor, percibirá sus honorarios con arreglo á este, y expresará en la inscripción ó anotación, á más del valor dado por las partes, el computado según los datos suministrados por el Ayuntamiento, debiendo conservar archivado el oficio en el legajo correspondiente.

Para la regulación de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo se atenderán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma; si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotación.

Art. 462. El Estado, la Provincia y el Municipio abonará á los honorarios de las inscripciones que manden extender relativas á los bienes ó derechos reales que sean inscribibles con arreglo al art. 26; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 463. Los Registradores no percibirán cantidad alguna por razón de honorarios, sin dar al interesado el oportuno recibo en que consten todas las circunstancias que expresa el art. 289.

Art. 464. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 330 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro según la entidad de la reclamación, acompañando la

cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quando fueren varios los créditos que tuviere el Registrador contra uno ó más deudores, podrán comprenderse todos en una sola relación, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Art. 465. Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos, podrá acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en solicitud de que se regulen y declare cuáles han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Escribanía del Juzgado de primera instancia la cantidad que representen. El Presidente de la Audiencia pedirá informe al Registrador, y resolverá la que estime más justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio, y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, después de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia al Presidente de la Audiencia para la resolución oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

De las resoluciones de los Presidentes de las Audiencias podrán alzarse los interesados á la Dirección general.

Art. 466. La acción para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiese devengado el Registrador.

Art. 467. Por toda exacción ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, según la entidad de la reclamación.

Quando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolución del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 409 del Código penal para las provincias de Cuba y Puerto-Rico cuando se procediese criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Ultramar de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

TÍTULO XV.

De la inscripción de los títulos no registrados al empezar á regir la ley.

Art. 468. Los documentos que según la ley Hipotecaria necesitan inscribirse para perjudicar á tercero, son únicamente los que, al tiempo de empezar á regir dicha ley, constituyan el título y la prueba, bien de la adquisición del dominio ó del derecho por los que en aquella época posean el uno ó el otro, ó bien de la constitución del mismo derecho, cuando este consista en la desmembración del dominio. Todos los demás documentos que ni sean el título de constitución de un derecho subsistente, ni el de la adquisición de este por su actual poseedor, y que en su consecuencia no pueden perjudicar á tercero, sino en cuanto corroboren otro título posterior, aunque pueden inscribirse á voluntad de los interesados, no necesitan serlo para su admisión en los Consejos, Tribunales y oficinas del Estado.

Art. 469. Los Registradores no admitirán á inscripción documento alguno que, habiendo sido otorgado después del día en que empiece á regir la ley Hipotecaria, no reúna todos los requisitos necesarios para su inscripción con arreglo á lo dispuesto en dicha ley y su reglamento.

Art. 470. Los títulos y documentos otorgados ántes de empezar á regir la ley podrán inscribirse aunque no expresen alguna de las circunstancias comprendidas en cualquiera de los párrafos numerados del art. 17 de aquella, con tal que no omitan todas las contenidas en alguno de los mismos párrafos y cuya falta sea causa de nulidad, sin carecer de las necesarias para dar á conocer la finca ó derecho de que se trate.

Art. 471. No obstante lo declarado en el artículo anterior, cuando el título ó el documento presentado, sin carecer de la expresión necesaria para dar á conocer y para inscribir la finca, omitiere alguna de las circunstancias comprendidas en el art. 17 de la ley podrá el interesado hacerla constar, si quisiere, en la inscripción por medio de la nota adicional prevenida en el art. 486.

La parte de la inscripción que se refiera á la nota adicional no perjudicará á tercero; mas si versare sobre los linderos de una finca rústica, perjudicará á los dueños de terrenos colindantes si hubieren suscrito dicha nota, con arreglo á lo prevenido en los artículos 486 y 487.

Art. 472. Los Registradores, al calificar los títulos, tendrán presente lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 79 de la ley, y 74, 75, 92 y 196 de este reglamento, y en su consecuencia extenderán los asientos correspondientes según que sea la falta subsanable ó insubsanable.

Se considerarán como faltas insubsanables las que se hallen comprendidas en el tercer párrafo del art. 79 de la ley y 75 de este reglamento.

Art. 473. También se considerarán como faltas insubsanables las que afecten á la validez del documento, según las leyes que determinaban la forma de los instrumentos públicos en la época en que aquel se hubiese otorgado, en el caso de que por muerte de los interesados ú otra causa no puedan las faltas ser subsanadas.

Art. 474. Cuando se solicitare la inscripción de algún documento de dicha clase con el objeto de verificarse luego la de otro acto ó contrato, se tomarán las circunstancias necesarias para la inscripción que no resulten de aquel documento del otro que se presente para ser también inscrito; y si no fuera posible, de la nota prevenida en el artículo 486 de este reglamento.

Art. 475. Si la inscripción de un documento antiguo no se pidiera con el objeto que acaba de expresarse, se tomarán las circunstancias omitidas de cualquiera otro do-

cumento público que para ello presente el que reclame la inscripción, y en su defecto, de la nota citada en el artículo anterior.

Art. 476. En las referidas inscripciones de los documentos antiguos, deberán expresarse todas las circunstancias necesarias para la validez de las mismas, según lo dispuesto en los artículos 17, 38 y 40 de la ley, determinándose con claridad cuando se describa alguna finca, la situación de esta y sus linderos por los cuatro puntos cardinales.

Art. 477. Si la circunstancia omitida fuere la de los linderos de una finca rústica por los cuatro puntos cardinales (ó alguno de ellos, se subsanará del modo establecido en el art. 486 de este reglamento. Al efecto el dueño de la finca podrá pedir, si lo estima conveniente, que los dueños de los predios colindantes firmen la nota á que se refiere dicho artículo.

Art. 478. Los Registradores procurarán cumplir lo prescrito en el segundo párrafo del art. 486 de este reglamento, sin causar molestias á los interesados; pero si tuvieran justo motivo para sospechar que se ha cometido delito de suplantación ó falsedad, procederán con arreglo á lo dispuesto en el art. 94.

Art. 479. Las inscripciones de los documentos antiguos en todo lo que se refieran á las notas de que se ha hecho mérito en las anteriores reglas, producirán los efectos determinados en los artículos 404, 405 y 406 de la ley y 487 de este reglamento.

Art. 480. Lo dispuesto en los artículos 110 á 116 de este reglamento será aplicable á la inscripción de los derechos reales adquiridos ántes de empezar á regir la ley que no se hubiesen inscrito.

Art. 481. Los asientos practicados con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados en el anterior, surtirán su efecto, según lo prevenido en los artículos 405 y 406 de la ley.

Art. 482. Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitución de las legales, existentes al empezar á regir la ley, se reducirán á escritura pública si se hiciere dicha sustitución de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se acudiese judicialmente, según lo dispuesto en los artículos 363, segundo párrafo del 370 y 375 de la ley, se extenderá por escrito la obligación hipotecaria en el expediente que se forme, y con arreglo á ella se expedirá mandamiento judicial que habrá de presentarse para pedir la inscripción.

Si la hipoteca existente debiese convertirse en anotación preventiva, se constituirá esta en la forma prevenida para las de su respectiva clase en el tit. 3.º de la ley.

Art. 483. Los embargos de que esté tomada razón en los Registros anteriores al día en que empiece á regir la ley, surtirán todos los efectos de la anotación preventiva correspondiente, aunque no se anoten en los Registros posteriores.

TÍTULO XVI.

De los efectos de las inscripciones antiguas y de la liberación.

Art. 484. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los Registros antiguos que carezcan de alguna de las circunstancias que exigen los artículos 17 al 21 de la ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros, previas las formalidades establecidas en el art. 242 de la ley y 109 de este reglamento.

El Registrador adicionará las circunstancias que faltaren á continuación de la inscripción trasladada, tomándose las del nuevo título que se le presente, si de él resultaren, y en otro caso, de una nota que para este efecto deberá exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripción.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro. Para los efectos de este artículo se considerarán interesados en la inscripción los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algún derecho real.

La expresada adición se hará á continuación de las últimas palabras de la inscripción trasladada en los términos siguientes:

«Certifico: que careciendo la inscripción preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de que ahora se presenta por parte de D. A. . . . , ó á la nota que el mismo y D. B. . . . me han entregado, firmada de conformidad por ámbos en los términos siguientes: (Aquí las circunstancias adicionales; y después «concuera etc.»)

Art. 485. Para adicionar el traslado de la inscripción antigua en el caso del artículo anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto, la nota prevenida en el mismo artículo, firmada por el reclamante.

Art. 486. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripción antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales no consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adición.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas.

La nota adicional que expresa el párrafo primero de este artículo, sólo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adición por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 487. Si los asientos de los antiguos Registros de que trata el art. 410 de la ley se han trasladado á los nuevos libros, producirán los efectos que la misma ley atribuye, con las modificaciones siguientes:

Primera. Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos, en cuanto se refiera á dichas notas, no perjudicará á tercero.

Segunda. En el caso de que la nota presentada se refiriese á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Art. 488. Las inscripciones extendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos, podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelacion con arreglo á lo prescrito en el tit. IV de la ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota expresando la cancelacion y el libro y folio en que se halle.

Art. 489. Si el asiento extendido en los antiguos libros que deba cancelarse por la nota marginal expresada en el artículo anterior fuere de un derecho real, y la inscripción de dominio de la finca á que afecte el referido derecho estuviere tambien en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota expresiva de la cancelacion deberá ponerse al margen del asiento de dominio y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripción del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros del Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelacion á continuacion de aquella inscripción de dominio, expresándose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelacion, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota prevenida en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripción de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciere en los primeros la del derecho real objeto de la cancelacion, se pondrá en esta una nota marginal que producirá los efectos de la anotacion preventiva mientras se obtiene aquella inscripción de dominio.

Art. 490. En toda inscripción, anotacion preventiva ó cancelacion que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos, se citará el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los índices de los nuevos libros relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que correspondiera á los libros nuevos.

Art. 491. Para los efectos de la ley Hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó registros antiguos los anteriores al día 1.º de Enero de 1880, y modernos los posteriores á aquella fecha.

Art. 492. Los Registradores no admitirán ninguna solicitud que tenga por objeto liberar cargas ó gravámenes inscritos en los antiguos libros.

Art. 493. En la instruccion de los expedientes de liberacion, que con arreglo al art. 381 de la ley compete á los Registradores, estos considerarán esenciales las diferencias que hallen entre el contenido de los escritos que se les presenten para preparar los expedientes de liberacion y el de los libros del Registro, para los efectos expresados en la regla tercera del art. 382 de aquella, cuando notaren diferencia considerable en la medida de la finca, en el número de arboles ó plantas, en la cuantía del derecho real, en el período que haya poseído cada persona, ó si en el escrito se omitiese algun gravamen que conste sin cancelar en el Registro.

Si el interesado se sintiere agraviado usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la via judicial.

Art. 494. Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas quinta y siguientes del art. 382 de la ley, se observarán las prescritas en el art. 141 de este reglamento.

La notificacion por medio de edictos y de los periódicos oficiales, sólo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos.

En este caso el Registrador remitirá al Juez municipal los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas en el mismo partido; y respecto de los que deban fijarse ó publicarse fuera de él, el Registrador hará la remision al Juez de primera instancia respectivo para que ordene la referida publicacion.

Los Jueces municipales, una vez hecha esta, devolverán las diligencias en que así se haga constar directamente, ó en su caso por conducto del Juez de primera instancia del partido.

Art. 495. La nota que en cumplimiento de lo mandado en el art. 389 de la ley deberá poner el Registrador al margen de los registros particulares de las fincas, se hará en el asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado en los términos siguientes: «La hipoteca (censo ó lo que sea) que aparecia gravando la finca (ó el derecho real) á favor de, que consistia en, ha sido extinguida en virtud de sentencia de liberacion dictada por el Juez (ó Tribunal) de, el día, á instancia de, segun consta de testimonio librado por el día, que ha sido presentado en este Registro el día á la hora de, segun consta del asiento de presentacion, núm., al folio, del libro, del Diario, y queda archivado en el legajo correspondiente con el núm. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Además pondrá el Registrador la correspondiente nota marginal, cumpliendo con lo que ordena el art. 488.

Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Junio de 1879.—ALBACETE.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de la rebaja de su cupo de consumos solicitada por el Ayuntamiento de Villar de Gallimazo, provincia de Salamanca, dicho alto

Cuerpo se ha servido evacuarlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo del corriente año, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villar de Gallimazo, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su actual encauzamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 15 de Febrero último el expresado Ayuntamiento solicitó se le rebajaran 1.000 pesetas en su cupo de consumos, fundándose en las desfavorables condiciones de la localidad, en el pequeño descenso que ha sufrido en su poblacion y en que otros pueblos de su clase satisfacen ménos.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 23 de Abril próximo pasado propone una baja de 761 pesetas 10 céntimos.

Considerando el Consejo que las razones en que apoya el Ayuntamiento reclamante su pretension no son de las expresamente señaladas en la ley de presupuestos de 1877-78 é instruccion vigente, tanto porque en la misma instancia de la corporacion municipal se dice que si bien ha disminuido la poblacion desde 1860 ha sido en muy corto número, cuanto porque las demás que alega no pueden considerarse como extraordinarias, opina que no procede otorgar al Ayuntamiento de Villar de Gallimazo la baja que solicita.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la rebaja solicitada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 26 de Mayo último ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre de D. Francisco Lopez y Velazquez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Agosto de 1878, que desestimó la instancia presentada por D. Francisco Lopez y Velazquez, D. Vicente Raez, Don Angel Tutor, D. Carlos Lartigue y otros en solicitud de autorizacion para construir un canal de riego derivado de las lagunas de Ruidera, en la provincia de Ciudad-Real, y autorizó el que, á tenor de lo dispuesto en el art. 248 de la ley de 3 de Agosto de 1866, se proceda á anunciar la subasta del canal bajo el proyecto suscrito por D. Jorge Larroder, y que otorgado con el nombre de Canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso fué caducada la concesion en 10 de Mayo de 1872:

Resulta que por Real decreto de 6 de Abril de 1864 se autorizó la construccion de dos canales de riego con el título del Príncipe de Asturias D. Alfonso, derivados de las lagunas de Ruidera, y que partiendo del puente de la Magdalena desagüen en el rio Zancara, bajo las condiciones y proyectos en aquella fecha aprobados; y que no habiendo cumplido el concesionario su compromiso, por Real decreto de 10 de Mayo de 1872 se declaró caducada dicha concesion:

Que en su virtud D. Francisco Lopez y Velazquez acudió en 26 de Abril de 1873 solicitando la concesion de un canal de riego para utilizar todas las aguas sobrantes del Guadiana que manan de las lagunas de Ruidera, y que se le tuviera como primer peticionario, acompañando el proyecto y planos de ejecucion:

Que posteriormente varios interesados acudieron con solicitud análoga á la de Lopez Velazquez; y si bien esta resultó informada favorablemente por los centros y Autoridades á que se estimó oportuno oír, aun cuando tambien se le presentó seria oposicion; de acuerdo con la consulta del Consejo de Estado en pleno, y teniendo en cuenta que la concesion á que aspiraban Lopez Velazquez y los otros interesados era la misma que fué otorgada en 1864 y caducada en 1872, y que tanto el art. 248 de la ley de 3 de Agosto de 1866, como los decretos de concesion y de caducidad, prescriben que en semejantes casos se proceda á sacar la concesion á subasta y se adjudique al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánón ofrezca mayor cantidad por la compra ó traspaso, resolvió el Ministerio desestimar las solicitudes presentadas, y mandó sacar á subasta la concesion, recayendo al efecto la Real orden de 28 de Agosto de 1878 al principio extractada:

Que igualmente resulta que por Real orden de 25 de Octubre de 1875 se autorizó á la Sociedad llamada de Riegos del Valle del Guadiana para destinar al riego de 24.000 hectáreas las aguas del canal del Gran Prior; y

reclamada en via contenciosa esta Real orden, fué dejada sin efecto, mandando instruir expediente en debida forma y otorgar la concesion á quien correspondiera, segun Real decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1877:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representacion antedicha, acudió con demanda en via contenciosa contra la Real orden de 18 de Agosto de 1878, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y principalmente que el art. 248 de la ley de aguas en que se apoyaba la resolucion no era aplicable, pues el caso del expediente gubernativo debió regirse por los principios consignados en la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque los peticionarios de concesiones de canales tienen opcion á que se les otorgue, pero no derecho perfecto á la concesion, y por lo tanto la denegatoria de su instancia no implica agravio de derecho que autorice la via contenciosa contra semejantes acuerdos.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el art. 248 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que prescribe que cuando se declare caducada una concesion de canales de riego procede que se incaute el Estado de los trabajos hechos y se saque á subasta la concesion, adjudicándola al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánón ofrezca mayor cantidad por la compra ó traspaso, cantidad que se entregará al concesionario anterior para indemnizarle de los desembolsos que hubiese hecho:

Visto el art. 6.º de la ley de 20 de Febrero de 1870, que dispone que en los casos de caducidad de una concesion de canal de riego perderá el concesionario el depósito, sacándose las obras ejecutadas á subasta por su valor pericial, aumentando 120 pesetas por hectárea, y los concesionarios anteriores sólo tendrán derecho á percibir dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase:

Considerando que la Real orden que se impugna en la demanda, al desestimar la instancia de D. Francisco Lopez Velazquez y demás interesados en el proyecto de construccion de un canal de riego derivado de las lagunas de Ruidera, y disponer se saque á subasta con arreglo al artículo 248 de la ley de 3 de Agosto de 1866 el del Príncipe de Asturias D. Alfonso, cuya concesion fué caducada en 10 de Mayo de 1872, no ha podido lastimar derecho alguno de los demandantes, ya porque no lo tenían á la expresada concesion, ya porque el que pretenden deducir de lo declarado en el Real decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1877 se refiere á un canal distinto denominado del Gran Prior, cuyas aguas fueron otorgadas á la Sociedad de riegos del Guadiana por Real orden que el mencionado decreto-sentencia dejó sin efecto de 25 de Octubre de 1875;

Y considerando que, segun esto, la demanda presentada carece de base en que apoyarse y permite abrir el juicio contencioso-administrativo,

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda de que queda hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 31 de Mayo último ha informado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Esteve, en nombre de Doña Raimunda Furiás, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Abril de 1878, que confirmando el acuerdo del Gobernador de la provincia de Gerona autorizó á D. Eudaldo Artigas para utilizar las aguas del rio Fluviá en usos industriales, disponiendo que ántes de que este interesado diera principio á las obras se fije por el Ingeniero Jefe de la provincia la altura que debe tener la presa que proyecta construir con relacion á un punto fijo é invariable para que en todo tiempo pueda ser comprobado, y de manera que el embalse que se produzca no perjudique el lavadero de lanas que posee Doña Raimunda Furiás.

Resulta que D. Eudaldo Artigas, vecino de Clot, soli-

citó del referido Gobernador permiso para aprovechar un salto de agua de 754 milímetros, tomándolo del río Fluviá, á extramuros de Olot y punto llamado *Paseras de la calle de Fluviá*, con destino al movimiento de un *batán* y abastecimiento de una tintorería que trataba de establecer y tenía establecida en una casa propia del suplicante, presentando el proyecto de las obras: que instruido expediente, se presentó oposición á nombre de Doña Raimunda Furiás, fundada en que el sitio señalado por Artigas para tomar el salto de agua era del dominio de la reclamante en virtud de contrato de cesion hecha por el Estado, y que en escrito posterior alegó que si se autorizaban las obras que Artigas pensaba emprender se lastimarian igualmente los derechos de la interesada como dueña de un lavadero de lanas establecido en el río aguas arriba; el Gobernador, previa audiencia del interesado, del Ingeniero Jefe de la provincia, que propuso alterar las condiciones de la presa en términos que aceptó el solicitante, así como de la consulta de la Comisión provincial y Junta de Agricultura, otorgó la autorización solicitada por Artigas:

Que reclamado el anterior acuerdo para ante el Ministerio, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó en 17 de Abril de 1878 la Real orden al principio extraeada:

Que el Licenciado D. José Esteve, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque prescribiendo la Real orden reclamada que la presa proyectada había de tener una altura que no pudiera perjudicar los derechos de la demandante, no podía esta alegar en la actualidad que le causara agravio, lo cual es indispensable para que proceda el juicio contencioso.

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que el fundamento de la oposición presentada por la interesada á la concesión solicitada por D. Eudaldo Artigas se apoya en el supuesto de que las aguas del río habían de formar remanso y modificar sus corrientes, perjudicando el desagüe del lavadero de lanas establecido por la interesada aguas arriba:

2.º Que la Real orden que por la demanda se impugna acude al referido inconveniente prescribiendo que la altura de la nueva presa sea la proporcionada para que no altere la velocidad de la corriente del río ni perjudique el enunuciado lavadero:

3.º Que por lo tanto no puede existir en el caso actual el agravio de derecho que alega la demandante como inferido por la Real orden, y que es indispensable para que proceda su revisión en vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Jueces de primera instancia.

En 5 de Junio de 1879. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramon Llopis y Conde por no haberse presentado á tomar posesion del Juzgado de primera instancia de Jarandilla, para el que fué nombrado por Real orden de 17 de Abril último.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada, á Don Timoteo Fernandez Auja, que sirve el de Vitigudino.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Vitigudino, de entrada, á D. Ricardo Prada y Meruéndano, Promotor fiscal de Viana del Bollo.

Méritos y servicios de D. Ricardo Prada y Meruéndano.

Se le expidió el título de Abogado el 8 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesion en Valdeorras.

En 7 de Diciembre de 1869 nombrado para la Promotoría fiscal de Villamartin de Valdeorras; tomó posesion en 14 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Bande.

En 16 de Enero de 1871 á la de Puebla de Trives.

En 2 de Diciembre del mismo año á la de Cangas de Onís.

En 27 de Setiembre de 1872 á la de Villalba.

En 4 de Febrero de 1873 á la de Beesreá.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En 10 de Abril de 1876 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Viana del Bollo, de la que tomó posesion en 11 de Mayo siguiente.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Lora del Rio, de entrada, vacante por fallecimiento de D. Diego de Villalon, á D. Rafael Leon Troyano, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Rafael Leon Troyano.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Julio de 1840, habiendo ejercido la profesion desde dicho mes y año hasta Febrero de 1863.

En 6 de Febrero de 1863 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Olvera; tomó posesion en 28 del mismo mes.

En 20 de dicho mes y año trasladado al de Ramba.

En 13 de Marzo siguiente se dispone que vuelva á encargarse del de Olvera.

En 4 de Abril del mismo año trasladado al de Estepona.

En 26 de Octubre de 1866 al de Calamocha.

En 21 de Abril de 1870 declarado cesante.

En 18 de Setiembre de 1876 fué nombrado para el Juzgado de Chantada.

En 6 de Noviembre siguiente se le admitió la renuncia que hizo de dicho cargo, declarándole cesante sin perjuicio de volver al servicio.

En 18 id. Se jubila, accediendo á sus deseos, con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad á lo dispuesto en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y décimacuarta de sus disposiciones transitorias, á D. Francisco Ruzafa y Lopez, Juez de primera instancia cesante.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Anastasio Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de Lucena (Castellon).

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Lucena, de ascenso, á Don Timoteo Fernandez Auja, electo del de Jarandilla.

Méritos y servicios de D. Timoteo Fernandez Auja.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1855, habiendo ejercido la profesion desde dicho mes y año hasta 30 de Junio de 1861, y desde 1.º de Octubre de 1866 hasta Octubre de 1868.

En 30 de Octubre de 1868 nombrado Juez de Belmonte, de entrada; tomó posesion en 16 de Noviembre siguiente.

En 7 de Junio de 1870 declarado cesante.

En 17 de Marzo de 1871 nombrado para el Juzgado de Riaño; tomó posesion en 5 de Abril.

En 27 de Noviembre del mismo año trasladado al de Villamartin de Valdeorras.

En 7 de Enero de 1872 al de Riaño.

En 26 de Junio de 1873 al de Marbella, electo.

En 15 de Julio siguiente nombrado para el de Peñafiel.

En 12 de Noviembre de 1877 trasladado al de Vitigudino.

En 5 de Junio de 1879 al de Jarandilla, electo.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Estepa, de ascenso, á D. José Dominguez Herraiz, que sirve el de Valverde del Camino.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino, de ascenso, á D. Felipe Amatriain y Parra, que sirve el de Estepa.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada, vacante por promoción de D. Timoteo Fernandez Auja, á D. Cecilio Navarro de Palencia, Promotor fiscal de Plasencia.

Méritos y servicios de D. Cecilio Navarro de Palencia.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Abril de 1847, habiendo ejercido la profesion en Granada cinco años.

En 29 de Diciembre de 1874 nombrado Promotor fiscal de Sort; tomó posesion en 29 de Enero siguiente.

En 28 de Junio de 1875 declarado cesante.

En 16 de Noviembre del mismo año nombrado para la Promotoría fiscal de Sepúlveda; posesion en 28 de dicho mes.

En 13 de Abril de 1877 trasladado á la de Sequeros.

En 28 de Agosto del mismo año promovido á la de Plasencia, de ascenso; posesion en 21 de Setiembre siguiente.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, de entrada, vacante por haberse dejado sin efecto el nombramiento de D. Francisco Cabello, á D. Gregorio Martinez de Cepeda, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Gregorio Martinez de Cepeda.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Abril de 1844.

En 14 de Agosto de 1842 nombrado Promotor fiscal de Quintanar de la Orden, de ascenso; posesion en 5 de Setiembre siguiente.

En 23 de Julio de 1843 declarado cesante.

En 14 de Marzo de 1856 nombrado Promotor fiscal de Montoro; posesion en 3 de Abril.

En 9 de Enero de 1857 declarado cesante.

En 10 de Diciembre de 1858 nombrado para el Juzgado de Riaño, de entrada; tomó posesion en 25 del mismo mes.

En 21 de Abril de 1861 trasladado al de Carballino, electo.

En 29 del mismo mes y año nombrado para el de Cangas de Tineo, electo.

En 24 de Julio de dicho año para el de La Bañeza, del que se posesionó en 24 de Agosto siguiente.

En 18 de Agosto de 1863 trasladado al de Villalen.

En 27 de Octubre del mismo año declarado cesante.

En 24 de Noviembre siguiente nombrado para el Juzgado de Huete; tomó posesion en 12 de Diciembre siguiente.

En 19 de Agosto de 1869 declarado cesante.

En 12 de Julio de 1871 jubilado á su instancia por imposibilidad física.

En 23 de Abril de 1872 se le rehabilitó para el servicio.

Ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Vitigudino, de entrada, á D. Gregorio Escribano Canal, que sirve el de Villalpando.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Villalpando, de entrada, á D. Ricardo Prada y Meruéndano, electo del de Vitigudino.

En id. id. Admitiendo á D. Protasio Garcia Bernardo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Juez de primera instancia de Entrambasaguas, cuya capitalidad se trasladó á Santoña por Real decreto de 22 de Mayo último; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y sin perjuicio de volver al servicio cuando cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

En 27 id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Santoña, de entrada, á Don Juan Bros y Canella, que sirve el de Cangas de Tineo.

En id. id. Se jubila, accediendo á sus deseos, con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad á lo dispuesto en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y en la Real orden de 12 de Marzo de 1873, á D. Joaquin Areas y Nachá, Juez de primera instancia de Pina.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Pina, de entrada, á D. Miguel José Blasco y Olaso, que sirve el de Boltaña.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Boltaña, de entrada, á D. Francisco Planá y Santa Pau, Promotor fiscal de Lucena (Castellon).

Méritos y servicios de D. Francisco Planá y Santa Pau.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Julio de 1860.

En 5 de Abril de 1861 nombrado Promotor fiscal de Hacienda de Tarragona; posesion en 8 de Mayo siguiente.

En 22 de Agosto de 1863 declarado cesante.

En 17 de Febrero de 1879 nombrado Promotor fiscal de Lucena (Castellon), de ascenso; posesion en 17 de Marzo siguiente.

Escribanos de actuaciones.

En 4 Junio 1879. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1873, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Fernando Bel y Bayarri del Juzgado de primera instancia de Huelva.

A D. Vicente Solano é Infante del de Alcántara.

A D. Victoriano Callizo y Bier del de Falset; y

A D. Antonio Pujolar y Coll del de Vendrell.

En id. id. Se admite la renuncia presentada por Don Joaquin Fernando Fernandez y Fernandez del cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Motril.

En id. id. Conforme á lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1873, se nombra Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Alora á D. José Suarez Escudero, como comprendido en el último apartado del art. 4.º del mencionado Real decreto.

En id. id. Con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º del Real decreto de 12 de Julio de 1873, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Nicolás Gonzalez Mañero del Juzgado de primera instancia de Santander, y

A D. Victorio Fernandez Giro del de Escalona.

En id. id. Se deja sin efecto el nombramiento de Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primer

instancia de Eoija, hecho á favor de D. José García de Castro, por no haberse presentado este interesado á tomar posesion dentro del término legal.

En 6 id. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. José Escribano y Gonzalez del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, y

A D. Domingo Vazquez y Mon y D. Enrique Gonzalez Bedmar del de Palacio de la misma.

En 10 id. Conforme á las mismas disposiciones, se nombra Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Briviesca á D. Santiago Oña y Fernandez.

En 18 id. Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, se nombra Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Estepona á D. Manuel Sanchez Quiñones, como comprendido en el último apartado del art. 4.º del mencionado Real decreto.

En id. id. Conforme á lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Juan Bautista Ripoll y Estades del Juzgado de primera instancia de Alfaro.

A D. Luis Blasco y Escanero del de Nájera.

A D. Francisco Egea y Viñuales del de Tamarite, y

A D. Antero Martin Fusausti y Morrás del distrito de la Audiencia de Valladolid.

En 25 id. Se dispone que D. Juan Francisco Gonzalez y Rodriguez cese en el despacho de la Escribanía que desempeña en el Juzgado de primera instancia de Salamanca por haber sido cancelado el del Notario de la misma capital D. Jerónimo Andreu, á que sustituía en lo judicial.

En id. id. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. José Senarega y Llovet del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, y á D. Antonio María de Gavaldá y Albanes del de Tarragona.

En 30 id. Conforme á las mismas disposiciones, se nombra Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona á D. José Mestre y Llovet.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en única instancia entre mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandante, y D. José María Fernandez de la Hoz, en representación del Ayuntamiento de Madrid, demandado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 9 de Junio de 1863, que declaró exceptuado de la venta el terreno denominado Bosquecillo, en las afueras de la puerta de Bilbao.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 14 de Febrero de 1862 solicitó el Ayuntamiento de Madrid la excepcion de la venta, en concepto de estar destinado al servicio público, de un terreno sito en las afueras de la puerta de Bilbao, que linda con la carretera de Francia y la ronda, tierras del Conde de Monteleon y los pozos de la nieve:

Que oída la Junta municipal de Ventas y el Promotor fiscal de Hacienda, expusieron que aun cuando no estaba incluida la finca entre las que el Ayuntamiento creyó que debían exceptuarse, su destino al servicio público era conocido, y por lo tanto debía acordarse la excepcion solicitada, declarándose así por Real orden de 9 de Junio de 1863:

Que en vista de lo resuelto por esta Real orden se declaró improcedente la denuncia presentada por el Investigador D. Francisco Posada, en concepto de pertenecer la finca al Estado, que la adquirió para la fabrica de pólvora y salitre:

Que el Ayuntamiento alegó en esta denuncia que el terreno en cuestion era de su propiedad por haber satisfecho en 1804 la cantidad de 3.568 rs. para la expropiacion de los terrenos ocupados por la carretera de Francia, y por haber abandonado el Estado dicho terreno, recogiendo sus útiles de pólvora y salitre, y plantado el Ayuntamiento, de árboles el mismo en 1836:

Que anunciada la venta del bosquecillo en el *Boletín de Ventas de Bienes nacionales*, correspondiente al 1.º de Octubre de 1874, presentó D. Luciano Luquero un escrito denunciando, con arreglo al art. 19 de la instruccion de 2 Enero de 1856, dicho terreno como perteneciente al Estado, y reservándose los derechos que á los denunciadores concede la Real orden de 10 de Junio de 1856:

Que admitida la denuncia, presentó el denunciador un testimonio de la escritura de venta otorgada en esta Corte á 22 de Marzo de 1783, por la cual el Procurador del con-

vento de Santo Domingo del Real, en representación de la comunidad del mismo, permitió con los Diputados de los Cinco Gremios mayores una tierra fuera de las puertas de los Pozos, propia del referido convento, por otra de cinco fanegas, de la propiedad de los Gremios, enclavada en los altos de San Bernardino, á la izquierda del camino de Amaniel: otro testimonio de la escritura de venta otorgada en 12 de Enero de 1783 por los Síndicos de los Cinco Gremios mayores del referido terreno, á favor de la fábrica de pólvora y salitres de esta Corte: otra escritura de venta otorgada por D. José Enriquez, como Director de la Sociedad fabril de los Cinco Gremios, por la cual enajenaba á D. Salvador Lopez Orozco los derechos que la Sociedad por él dirigida pudiera tener á la tierra antes citada, con la condicion de que la Sociedad vendedora no estaria obligada á la eviccion, porque no vendia más que los derechos que pudiera ostentar sobre la cosa vendida: otra escritura, por la cual D. Salvador Lopez Orozco vendió á D. Nicanor Ochandaty la tierra comprada á la Sociedad de los Cinco Gremios: la copia del acta de un convenio celebrado en 26 de Marzo de 1849 entre el Alcalde Corregidor de Madrid y los propietarios de los terrenos fuera de la puerta de Bilbao, los cuales permitieron al Ayuntamiento que mantuviese en dichos terrenos las plantaciones que tenia hechas hasta que terminado el pleito que mantenian sobre propiedad de los mismos entrasen en concierto con el dueño para obtener por compra ó permuta la parte demarcada para plantaciones: la copia de una solicitud presentada en 1866 por D. Nicanor Ochandaty para que se arrancasen los árboles que el Ayuntamiento tenia plantados en su terreno, y se le diera posesion del mismo para poder usar de la licencia que para edificar se le habia concedido: el expediente instruido con motivo de la anterior solicitud, en el cual informaron el Comisario de paseos y arbolados, los Letrados del Municipio y la Comision de ensanche, en el sentido de que en vista de los documentos que se presentaban, y la carencia de títulos en que fundar la propiedad del Ayuntamiento, debía accederse á la solicitud: la certificacion de la sentencia dictada por la Sala primera de lo civil de la Audiencia de este distrito en pleito seguido ante el Juzgado del Hospicio de esta Corte entre Don Salvador Lopez Orozco y el Ayuntamiento de Madrid, sobre reivindicacion de los terrenos mencionados, por la que se absolvió al Ayuntamiento de la demanda interpuesta por aquel, por no haber probado su dominio, sin hacer expresa condenacion de costas; y un plano en que se señalaban la situacion y linderos de los terrenos denunciados:

Que la Comision de Ventas de Bienes nacionales pidió informe á la de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial y á la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de la Administración económica, sobre los antecedentes que en aquellas dependencias constasen de la referida finca, los cuales fueron evacuados en el sentido de que no aparecia ningun dato que á ella se refiriese:

Que cotejadas con sus originales los documentos presentados por el denunciador, resultaron conformes, y de acuerdo con lo propuesto por el Oficial de la Administración económica, se dió conocimiento de la existencia de la denuncia á D. Salvador Lopez Orozco y al Ayuntamiento de Madrid:

Que el primero expuso que la tierra en cuestion pertenecía al Estado por haberla adquirido para fabrica de pólvora, y que en el caso de ser nula aquella adquisicion, perteneceria á D. Nicanor Ochandaty, en virtud de la adquisicion de que queda hecho mérito, y nunca al Ayuntamiento de Madrid:

Que pasado de nuevo el expediente al Oficial Letrado, expuso que habia lugar á la denuncia, y que procedia la incautacion ó reivindicacion en su caso del terreno denunciado, proponiéndose así á la Direccion: que en este Centro se pidieron informes á la Administración económica acerca de las razones que habia tenido para proceder á la venta de la finca, contestando aquella dependencia que habia procedido á su enajenacion por no tener noticia de que se hallase exceptuada, ni resultar que estuviese destinada á servicio municipal justificado y atendible:

Que declarada á instancia del Ayuntamiento de Madrid la nulidad de la subasta, expuso el Negociado de Investigaciones, el cual estimó que era imposible desconocer la eficacia de la Real orden de 9 de Junio de 1863, y que debia declararse improcedente la denuncia:

Que el Oficial Letrado de la Direccion estimó que debia declararse procedente la denuncia, y que en caso de existir causas de utilidad pública que hiciesen conveniente que el Ayuntamiento continuara en posesion del bosquecillo, podia promoverse su cesion con arreglo al art. 3.º de la ley de 1.º de Junio de 1869:

Que de conformidad con el Negociado de Excepciones civiles, Asesoría general del Ministerio y las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se dió la Real orden de 23 de Febrero de 1875, en la cual se declaraba que debia desestimarse la propuesta de la Direccion, y resolver primeramente acerca de la procedencia de la denuncia, y despues tratar, por los medios que la ley establece, de obtener la revocacion de la Real orden ántes citada:

Que en cumplimiento de esta Real orden propusieron el Negociado de Investigaciones y el Jefe Letrado de la Direccion, que se declarase procedente la denuncia y se intentara la revocacion en via contenciosa de la Real orden de 9 de Junio de 1863, y así se acordó en 25 de Abril de 1877, mandándose que pasara el expediente á la Asesoría general para los efectos correspondientes. Y que de conformidad con el dictámen de aquel Centro, se expidió la Real orden de 28 de Setiembre de 1877, por la cual se declaró lesiva y perjudicial al Estado la de 9 de Junio de 1863, que concedió la excepcion de la venta del terreno denominado Bosquecillo á favor del Municipio de esta Corte, y resolvió en su consecuencia que se promoviese la revocacion de la misma en la via contencioso-administrativa, autorizando al Director general de lo Contencioso del Estado para que comunicara al efecto las instrucciones oportunas á mi Fiscal en el Consejo de Estado.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que mi Fiscal solicitó, en cumplimiento de aquella Real orden por medio de la oportuna demanda, presentada ante el Consejo de Estado en 31 de Diciembre de 1877, que se me consultase la revocacion de la Real orden de 9 de Junio de 1863 con todas sus consecuencias, y la declaracion de que no procedia exceptuar de la venta el terreno denominado Bosquecillo como de Propios, ni en ningun otro concepto para el Ayuntamiento de Madrid, de quien no ha sido nunca, y á quien no corresponde derecho alguno que ejercitar sobre el mencionado terreno:

Que emplazado el Ayuntamiento de Madrid, se presentó en su nombre y con poder bastante el Licenciado Don José María Fernandez de la Hoz, que contestó á la demanda, solicitando que se consultase la absolucion de la misma para la Corporacion, su representada, y la confirmacion de la Real orden impugnada, presentando como excepcion el que la cosa habia prescrito, toda vez que el Ayuntamiento venia en posesion de ella por más de 40 años:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que fija el período de seis meses para intentar el recurso contencioso, el cual añade: «Sólo correrá para el Estado en todos los casos desde que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa.»

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta los bienes pertenecientes al Estado y á los Propios y Comunes de los pueblos:

Visto el art. 2.º de la misma ley, en el cual se exceptúan de la venta los edificios ó fincas destinados, ó que el Gobierno destinare al servicio público:

Considerando que la Administración activa no puede volver sobre sus actos cuando estos causan estado, no teniendo otro medio para reparar los perjuicios por ellos producidos que pedir su revocacion en tiempo hábil ante la jurisdiccion contenciosa:

Considerando que la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1863, y por la cual quedó exceptuado de la venta el terreno llamado el Bosquecillo, sito en las afueras de la puerta de Bilbao, presenta ese carácter desde el momento que se observa que el Ayuntamiento no lo ha dado en sus relaciones como de Propios, ni lo ha sostenido en este concepto, segun se deduce del acta celebrada en 1849, y de los subsiguientes documentos que obran en el expediente administrativo:

Considerando que si la excepcion acordada en 1863 no tiene una base incontrovertible, ántes bien hay motivos para creer que se dió en un supuesto erróneo, no es posible mantenerla, toda vez que se presenta como un obstáculo que entorpece el ejercicio de los derechos que á la Administración puedan corresponder cuando entienda que por sus actos se ha inferido algun perjuicio:

Considerando que los procedimientos de 1804, así como los de 1836, por su vaguedad y falta de precision no bastan á destruir el error bajo el cual parece concedida la excepcion de que se ha hecho mérito, suceediendo lo mismo con las alegaciones expuestas por el Ayuntamiento en el pleito con Lopez Orozco, á las cuales sirven de apoyo documentos justificativos, no de su derecho, sino del derecho del Estado:

Considerando que la Real orden de 9 de Enero de 1863 no trasmitió al Ayuntamiento más derechos sobre el bosquecillo que los de la excepcion de venta en el concepto de que fuese de Propios:

Considerando que la oposicion formulada por el Ayuntamiento en la via contenciosa, viene á corroborar el hecho de que en 1863 carecia el Ayuntamiento de títulos sobre el enunciado terreno, puesto que el que ahora alega no existia cuando en dicho año se dió la Real orden impugnada:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que la Real orden impugnada no descansa en hechos indubitados, lo cual, unido á los documentos favorables al Estado, que obran en el expediente, y al perjuicio que la Administración entiende se causó al dictarla, bastan para dejarla sin efecto toda vez que se ha interpuesto en tiempo hábil el recurso procedente para ello:

Considerando que este se contrae á remover, como todos los de su índole, el obstáculo que la Administración activa encuentra para proceder *ad ulteriorem*, con arreglo á derecho, ó sea á dejar las cosas tal como estaban ántes de dictarse la ya enunciada Real orden de 1863, resolucion que no puede dudarse es de la exclusiva competencia de los Tribunales contencioso-administrativos;

Y considerando que esto no impide el que con otros títulos ó más robustos fundamentos, y en la forma conveniente, se discuta la cuestion de propiedad ó posesion sobre el terreno referido y se obtenga de los Tribunales ordinarios, que es á los que compete hacer declaraciones de esta naturaleza, las que en justicia procedan;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Antonio Maria Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdósera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de Junio de 1863, en cuanto exceptuó de la venta acordada por las leyes desamortizadoras, el terreno llamado el Bosquecillo, sito en las afueras de la antigua puerta de Bilbao de esta Corte, sin que se entienda por esto resuelta la cuestion de propiedad ni de posesion del mismo, acerca de lo cual se reserva á las partes contendientes los derechos ó acciones que les correspondan, y que podrán ejercitar si les conviniere. Y no há lugar á ninguna otra declaracion de las indicadas en los escritos de demanda y contestacion.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real de-

ereto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 9 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección de mi cargo una nota de letras sobre productos de la Renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de este centro directivo.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Junio último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresa, importaba en 1.º de dicho mes:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España.....	78.031.870'84
Idem á cargo de la Comisión de Hacienda de España en París, pendientes en aquella fecha, francos.....	25.000 24.654'85
ANTICIPACIONES.	
Cartas de pago de préstamo por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	17.822'76
	78.074.377'95

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1879.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España por renovaciones.....	10.000.000
Idem sobre provincias á favor del mismo por saldo de su cuenta del pago del cupon de bonos del Tesoro.....	6.350.000
Idem sobre id. á favor del mismo por saldo de su cuenta en el servicio de amortización y pago de intereses de las obligaciones del Banco y Tesoro.....	904.331'08
Idem sobre id. á favor del mismo por descuentos.....	123.287'67
ANTICIPACIONES.	
Cartas de pago de préstamo por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	907.529'18
	18.085.697'93
	96.160.075'88

Disminución que ha tenido la misma Deuda durante el citado mes de Junio.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España, admitidas en la liquidación de reservas de contribuciones.	5.280.638'09
Idem á favor del mismo, renovadas.....	10.000.000
Letras sobre provincias á favor del Banco de España satisfechas.....	41.091.232'25
ANTICIPACIONES.	
Cartas de pago de préstamo por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	211.035'09
	56.582.905'43
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Julio de 1879.....	39.577.170'45

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 8 del actual, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.
Primer semestre de 1879.

Bola núm. 41 de sorteo, facturas números 511 á 520 de señalamiento.
Idem 42 de id., facturas números 211 á 220 de id.
Idem 43 de id., facturas números 221 á 230 de id.
Idem 44 de id., facturas números 451 á 460 de id.
Idem 45 de id., facturas números 341 á 350 de id.
Idem 46 de id., facturas números 271 á 280 de id.
Idem 47 de id., facturas números 261 á 270 de id.
Idem 48 de id., facturas números 21 á 30 de id.
Idem 49 de id., facturas números 381 á 390 de id.
Idem 50 de id., facturas números 231 á 240 de id.
Madrid 5 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 8 del actual, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Primer semestre de 1879.

Bola núm. 4 de sorteo, facturas números 1 á 40 de señalamiento.
Idem 2 de id., facturas números 141 á 150 de id.
Idem 3 de id., facturas números 131 á 140 de id.
Idem 4 de id., facturas números 291 á 300 de id.
Idem 5 de id., facturas números 661 á 670 de id.
Idem 6 de id., facturas números 71 á 80 de id.
Idem 7 de id., facturas números 231 á 240 de id.
Idem 8 de id., facturas números 711 á 720 de id.
Idem 9 de id., facturas números 401 á 410 de id.
Idem 10 de id., facturas números 31 á 40 de id.
Madrid 5 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 873 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
17.805	160.000	Madrid.
12.066	80.000	Leon.
9.273	40.000	Zaragoza.
10.368	20.000	Madrid.
3.864	10.000	Estepona.
984	3.000	Madrid.
3.908	3.000	Puenteareas.
13.135	3.000	Granada.
11.354	3.000	Valencia.
6.415	3.000	Madrid.
5.781	3.000	Badalona.
12.942	3.000	Barcelona.
8.733	3.000	Madrid.
7.381	3.000	Vicálvaro.
8.383	3.000	Madrid.
3.325	3.000	Idem.
3.701	3.000	Idem.
13.633	3.000	Palma de Mallorca.
9.094	3.000	Madrid.
8.033	3.000	Málaga.
1.997	3.000	Madrid.
1.061	3.000	Barcelona.
444	3.000	Orihuela.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Isidora Alcolea y Gomez, hija de D. Roman, patriota liberal fusilado por los carlistas durante la última campaña.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Amparo Salas, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id. id.

Cecilia Martinez, de id.

Idem tercero de id. id.

Eugenia de la Paz, de id.

Idem cuarto de id. id.

Nicasia Escolano, de id.

Idem quinto de id. id.

Guadalupe Juliana de Madrid, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Julio de 1879.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 874, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	25.000
15..... de 3.000.....	45.000
400..... de 600.....	240.000
451..... de 400.....	180.400
2 aproximaciones de 2.500 para los números anterior y posterior al del premio mayor..	5.000
2 id. de 1.500 id. para el premio segundo....	3.000
874	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio

de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 7 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, correspondientes al vencimiento de 1.º del corriente, que á continuación se expresan:

NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
31	37	361 á 370
32	73	721 730
33	188	1.874 1.880
34	491	4.901 4.910
35	244	2.431 2.440
36	1	1 10
37	60	591 600
38	58	574 580
39	250	2.494 2.493
40	122	1.214 1.220
41	207	2.061 2.070
42	160	1.594 1.600
43	47	461 470
44	68	674 680
45	222	2.214 2.220

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 8 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior procedentes de conversión de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes á las facturas números 10.643 al 10.709 de señalamiento.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 8 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 procedentes de conversión de cupones de los cinco vencimientos y de residuos, correspondientes á las facturas que á continuación se expresan:

Conversión de cupones de renta perpétua interior, facturas números 14.275 al 14.321, 14.322 al 14.325, 14.330 al 14.392, 14.394 al 14.411, 14.413 al 14.455, 14.457 al 14.459, 14.461 al 14.463, 14.465 al 14.488, 14.490, 14.491, 14.492 al 14.505, 14.508 al 14.512, 14.514 al 14.541, 14.543, 14.544, 14.547 al 14.556.

Idem id. exterior, facturas números 1.272 al 1.286.

Idem id. de residuos de Deuda interior, facturas números 1.555 al 1.565, 1.567 al 1.575, y 1.577 al 1.578.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 8 del actual, de doce de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de creaciones, conversiones y capitalizaciones, cuya clase de renta y numeración de las facturas es la siguiente:

Procedente de creaciones.

Renta perpétua interior, facturas números 161.375 y 163.096 al 163.106.

Deuda del personal, facturas números 120.024 y 120.025.

Idem de conversiones en renta perpétua.

De Deudas antiguas, facturas números 677, 801, 847, 3.762, 3.768, 3.769 y 9.877.

De participes legos en diezmos, facturas números 1.341, 2.314 y 2.315.

De inscripciones nominativas, facturas números 13.001, 13.274 al 274, 13.284 al 293 y 13.341.

De residuos de igual renta, facturas números 13.197 al 13.200, 13.204, 13.206 al 208, 13.210, 13.212, 13.213, 13.215, 13.217, 13.223, 13.224 y 13.227.

Idem de capitalizaciones en renta perpétua al 3 por 100.

De intereses de inscripciones, facturas números 13.966, 15.893, 15.896, 15.913, 16.218, 16.282, 16.283, 16.295 al 16.297, 16.306, 16.376, 16.618 á 16.620, y 16.644 á 16.646.

De id. de carreteras, facturas números 19 y 21.

De id. de obras públicas, facturas números 454, 506 y 519.

De id. de recibos de intereses, facturas números 1.322 á 1.336.

De intereses de renta perpétua exterior, facturas números 33, 382, 684, 732 y 1.006.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.652.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
186791	PROVINCIA DE BADAJOZ. Ayuntamiento de Cas-tuera.....	Junio 1866.....	1.434'667
186792	Idem de Talarrubias..	Agosto id.....	409'485
186793	Idem de id.....	Octubre 1868....	98'720

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes provinces like Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Huesca, Málaga.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes Provincia de Madrid.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes Provincia de Vizcaya and Provincia de Soria.

Banco de España. Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectos, señalado con el núm. 408.689, constituido en este Banco por D. José Agudez y Yanguas en 12 de Marzo de 1878...

Table with columns: Número de cédulas, Numeracion de las mismas. Includes Banco Hipotecario de España and Tercera Subasta con Baja del 45 por 100.

MINISTERIO DE FOMENTO. Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas. En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877...

y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Velez-Rubio y Chiribel...

Table with columns: Tercera Subasta con Baja del 45 por 100 del tipo de la primera, Los Callejones, con Arancel de 45 miriámetros, Gador, con Arancel de un miriámetro. Includes Presupuesto anual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Los Callejones y Gador...

Table with columns: Tercera Subasta con Baja del 45 por 100 del tipo de la primera, Aljibe de la Cruz, con Arancel de 2 miriámetros. Includes Presupuesto anual.

glándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.070 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Aljibe de la Cruz, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Baza á Huércal-Overa, provincia de Almería.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 45 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual Pesetas.
Tijola, con Arancel de 2 miriámetros.....	3.277
Fines, con Arancel de 1'5 miriámetros.....	4.598
Los Menas, con Arancel de un miriámetro.....	9.921
	17.796

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.970 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Tijola, Fines y Los Menas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Puerto Lumbreras á Almería, provincia de Almería.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 45 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual Pesetas.
Overa, con Arancel de 2 miriámetros.....	6.240
Vera, con Arancel de 2 miriámetros.....	9.292
Algarrobo, con Arancel de 1'5 miriámetros.....	2.255
	17.787

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.965 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real de-

creto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Overa, Vera y Algarrobo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, provincia de Almería.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 45 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual Pesetas.
Almería, con Arancel de un miriámetro.....	2.563
Agua-dulce, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.074
Ciudad-Vieja, con Arancel de 2 miriámetros.....	6.428
	11.065

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.845 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Almería, Agua-dulce y Ciudad-Vieja, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Búrgos.

D. Federico Terrer y Galvez, Gobernador civil de esta provincia.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente que se sigue por este Gobierno para el reintegro del alcance que le resultó á D. Juan Regulez, Depositario que fué de la Diputacion de esta provincia en los años de 1836 y 1837, se ha dictado providencia declarando en rebeldia, segun dispone el artículo 117 del reglamento de 8 de Noviembre de 1874, á D. Francisco Jorge Escudero, por no haber comparecido dentro del término señalado en el emplazamiento de 10 de Junio último, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID el dia 12 de dicho mes.

En Búrgos á 1.º de Julio de 1879.—Federico Terrer.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 4 de Julio de 1879.

- Núm. 97 Antonio Garcia.—Vitoria.
- 98 Administrador de loterías núm. 68.—Granada.
- 99 Administrador de loterías núm. 1.054.—Idem.
- 100 Administrador de loterías.—Cuenca.
- 101 Adela Florez.—Santander.
- 102 Banco Comercial.—Montevideo.
- 103 Coronel de infantería.—Alicante.

- Núm. 104 Estéban Marin.—Valparaíso.
- 105 Francisco Ojeda.—Cartagena.
- 106 Francisco Antonio.—Balloza.
- 107 Facundo Perez.—Andújar.
- 108 Francisco Ibañez.—Zaluz.
- 109 Francisco Perez.—Ofate.
- 110 Francisco F. Fernandez.—Montevideo.
- 111 Francisco Perez.—Idem.
- 112 Hamunock.—Montilla.
- 113 José Clemente.—Valencia.
- 114 José del Castillo.—Murcia.
- 115 José Simarro.—Guipuzcoa.
- 116 José Montero.—Valladolid.
- 117 J. v A. Babinos.—Barcelona.
- 118 Juliana Mortel.—Villamontilla.
- 119 Jurado.—Montilla.
- 120 J. Jene Rovira.—Lérida.
- 121 José Rius.—Tarragona.
- 122 José Tembite.—Bonillo.
- 123 Joaquin Gonzalez.—Escorial.
- 124 Juan Francisco Garrido.—Villacorza.
- 125 Juan Fuentes.—Montevideo.
- 126 Lorenzo Iprins.—Biescas.
- 127 Leandro Serra.—Alicante.
- 128 Ramon Rodriguez.—Montevideo.

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 5.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Sevilla.....	Concepcion Simentel.....	Afligidos, piso cuarto.
Salamanca.....	Antonia Lafuente.....	Andrés Perez, 8.
Cádiz.....	Ramos.....	
Idem.....	Ramos.....	

Madrid 5 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prades.

Intendencia militar de Búrgos.

El Intendente militar de Búrgos hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes correspondan segun órdenes vigentes, ya sean estantes ó transeúntes, por el término de un año, á contar desde el 1.º de Octubre de 1879 á fin de Setiembre de 1880, y un mes más si así conviniere á la Administracion militar, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Marzo de 1850, adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las plazas, dias, sitios y horas que á continuacion se expresan, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado, y uniendo á las mismas el sello del impuesto de guerra, sin cuyo requisito no serán admitidas, no siéndolo tampoco las que no sean presentadas al Tribunal de subasta, ni las que tengan fecha posterior á la del dia de la celebracion del acto.

Búrgos 3 de Julio de 1879.—P. A., el Subintendente militar, Vicente Martin.

Puntos donde ha de celebrarse la subasta.

- Briones, en la Casa Consistorial el 3 de Agosto de 1879, á las doce de la mañana.
- Calahorra, en la Casa Consistorial el 3 de Agosto de 1879, á las doce de la mañana.
- Ezcarray, en la Casa Consistorial el 3 de Agosto de 1879, á las doce de la mañana.
- Laredo, en la Casa Consistorial el 3 de Agosto de 1879, á las doce de la mañana.
- Nájera, en la Casa Consistorial el 3 de Agosto de 1879, á las doce de la mañana.
- Santander, en la Comisaría de Guerra el dia 3 de Agosto de 1879, á las doce de la mañana.
- Soria y Burgo de Osma, en la Comisaria de Soria el 3 de Agosto de 1879, á las doce de la mañana.
- Santo Domingo de la Calzada, en la Casa Consistorial el 3 de Agosto de 1879, á las doce de la mañana.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por la ciudad de Baeza en el término de 14 meses, que regirá desde 1.º de Noviembre de 1879 hasta fin de Setiembre de 1880, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de la citada ciudad de Baeza, á las doce de la mañana del dia 25 del actual, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Seccion directiva de esta Intendencia y Comisaria de Guerra del citado punto, en las que oportunamente lo estará tambien el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposicion que se formule ha de serlo en papel del sello 11.º, y redactada con entera sujecion al modelo que á continuacion se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 4.800 pesetas, y presentada media hora antes de principiarse la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposicion.

Granada 2 de Julio de 1879.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes durante....., ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

- Pesetas.
- La racion de pan.....
- La id. de cebada.....
- El quintal métrico de paja.....

Y para que sea válida esta proposición se acompaña la carta de pago del depósito de . . . pesetas, y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Aragón.

El Intendente militar del distrito de Aragón hace saber que á las doce del día 2 del próximo mes de Agosto se celebrará una pública y simultánea licitación en esta capital y en las plazas de Huesca, Teruel, Alcañiz, Jaca, Calatayud, Monzon, Mequinena, y Barbastro, para contratar á precios fijos el suministro de subsistencias en un año á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en dichas localidades, cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia y en las respectivas Comisarias de Guerra, en los puntos en que estas existan, ó en su defecto en las Alcaldías, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las mismas y precio límite que se publicará oportunamente, debiendo presentar las proposiciones redactadas en papel del sello 11.º, sin cuyo requisito no tendrán valor, cerradas y arregladas al siguiente modelo, acompañadas del talon del depósito hecho en las sucursales de la Caja general de Depósitos de cualquiera de las tres provincias del distrito de 3.000 pesetas para la de Huesca, 400 para la de Teruel, 800 para la de Alcañiz, 500 para la de Jaca, 1.500 para la de Calatayud, 600 para la de Barbastro, y 250 para los demás puntos; todo con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 3 de Junio del mismo año y disposiciones posteriores.

Zaragoza 2 de Julio de 1879.—Julian Echanique.—El Secretario, Enrique Lacadena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , se comprometo á hacer el servicio de subsistencias (en tal punto) con sujeción al pliego de condiciones que regirá en la subasta, á los precios siguientes:

	Pts.	Cents.
Por ración de pan de 70 decágramos (2½ onzas, 5 adarmes castellanos) . . .	»	»
Por ración de cebada de 3975 litros (6 cuartillos)	»	»
Por quintal métrico de paja	»	»

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Resultado del sorteo verificado el día 4 de Julio de 1879 para la amortización de 800 obligaciones del empréstito de 80 millones, correspondientes al 1 por 100 de las 80.000 emitidas. Pertenece al año natural de 1879, realizado por series de diez obligaciones, con expresion de los números que comprende cada una, y en la forma con que se han anunciado en los periódicos oficiales, para la sustitucion de las decenas que hubieren sido amortizadas, ya por el sistema antes seguido, ya en pago de pies de sitio.

NÚMERO DE LA DOLA AGRACIADA 5, QUE DETERMINA LA DECENA DE CADA MILLAR QUE HA SIDO AMORTIZADA EN ESTE SORTEO.

Número de las obligaciones amortizadas.	Número de las obligaciones amortizadas.
Del 41 al 50.	Del 40.041 al 40.050.
1.041 al 1.050.	41.041 al 41.050.
2.041 al 2.050.	42.041 al 42.050.
3.041 al 3.050.	43.041 al 43.050.
4.041 al 4.050.	44.041 al 44.050.
5.041 al 5.050.	45.041 y 45.047 al 45.055.
6.041 al 6.050.	45.045 al 46.054.
7.041 al 7.050.	47.041 al 47.050.
8.041 al 8.050.	48.041 al 48.050.
9.041 al 9.050.	49.041 al 49.050.
10.041 al 10.050.	50.041 al 50.049 y 50.055.
11.041 al 11.050.	51.041 al 51.050.
12.041 al 12.050.	52.041 al 52.050.
13.041 al 13.050.	53.041 al 53.050.
14.041 al 14.049 y 14.055.	54.041 al 54.050.
15.041 al 15.050.	54.991 al 55.000.
16.041 al 16.050.	56.041 al 56.050.
17.041 al 17.050.	57.041 al 57.050.
18.041 al 18.050.	58.041 al 58.050.
19.041 al 19.050.	59.041 al 59.050.
20.042 al 20.051.	60.041 al 60.050.
21.042 al 21.051.	61.041 al 61.050.
22.041 al 22.050.	62.041 al 62.044, y 62.050 al 62.055.
23.041 al 23.050.	63.041 al 63.050.
24.041 al 24.050.	64.041 al 64.050.
25.041 al 25.050.	65.041 al 65.050.
26.041 al 26.050.	66.046 al 66.055.
27.041 al 27.050.	67.036 al 67.045.
28.041 al 28.048, y 28.054 y 28.055.	68.041 al 68.050.
29.041 al 29.048, y 29.054 y 29.055.	69.041 al 69.050.
30.041 al 30.050.	70.041 al 70.050.
31.041 al 31.050.	71.041 al 71.050.
32.041 al 32.050.	72.041 al 72.050.
33.041 al 33.050.	73.041 al 73.050.
34.041 al 34.050.	74.041 al 74.050.
35.041 al 35.050.	75.041 al 75.050.
36.041 al 36.050.	76.041 al 76.050.
37.041 al 37.050.	77.041 al 77.050.
38.041 al 38.050.	78.041 al 78.050.
39.041 al 39.050.	79.041 al 79.050.

En su consecuencia, los tenedores de obligaciones cuyos números quedan expresados podrán presentarlas desde el lunes 7 del corriente, con el cupon que vencerá en 31 de Diciembre próximo venidero, en la Contaduría de este Ayuntamiento todos los días no festivos, de doce á tres de la tarde, con sus correspondientes facturas que al efecto se expedirán en la portería de dicha dependencia, y en las cuales se pondrá por el Sr. Contador el recibí de aquellas; advirtiéndose á los interesados que las que no se presenten al cobro durante el período de ampliacion no podrán ser satisfechas hasta despues de aprobado el presupuesto adicional.

Al dorso de las obligaciones, y con la firma del tenedor de ellas, se pondrá el siguiente edoso: *Al Ayuntamiento de Madrid para su amortización, según sorteo de 4 de Julio de 1879.* Madrid 4 de Julio de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Isidro Lopez Porras, Interventor que fué de la provincia de Zambales (Filipinas), ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por valores de contribuciones é impuestos de la provincia de Zambales, cuarto trimestre del presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Julio de 1879.—Manuel Tomás. —3

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita á D. Manuel Escartin y Gomez para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sita en la calle de la Pasa, número 3, con objeto de hacerle saber la providencia en virtud de la cual ha sido admitida la demanda de divorcio que su esposa Doña Eloisa de Mollinedo y Alzamendi tiene interpuesta contra él; advirtiéndole que de no comparecer se dará á los autos el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1879.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. X—31

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcoy.

D. Gaspar Mendez Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que en la seccion 4.ª de la quiebra en que fueron declarados por auto de 10 Mayo último D. Juan Bautista Cerdá Sastre y D. Jerónimo Gil Diegomadrado, que giraban en esta plaza bajo la razon de *Cerdá y Gil*, como comerciantes de telas, por providencia de hoy he acordado se haga saber á los acreedores de dicha quiebra que dentro de 20 días presenten á los síndicos D. José Atienza y Egido, D. Vicente Dualde y Constans y D. Miguel Gisbert Vilaplana los títulos justificativos de sus créditos, acompañando copias literales de ellos; y he señalado para la celebracion de la junta de exámen y reconocimiento de los referidos créditos el día 7 de Agosto próximo, y diez horas de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Alcoy á 30 de Junio de 1879.—Gaspar Mendez.—De orden de S. S., José Calvo. X—34

Cádiz.—San Antonio.

D. Manuel Ruiz de Quintana, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Certifico que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido demanda ordinaria á instancia del Procurador D. Juan Galluzo y Testa, á nombre de Doña María de la Luz Prieto, contra D. José Felice de Molina y D. Antonio Yaques, ausentes, sobre que se declaren prescritas dos obligaciones hipotecarias, cuya demanda tuvo principio en 31 de Octubre del año próximo pasado, y continuada por los trámites de derecho, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 23 de Mayo de 1879, D. José Penichet y Calimanco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma:

Vistos estos autos juicio ordinario seguidos entre partes, de la una D. José Morales Borrero, en concepto de apoderado de Doña María de la Luz Prieto, y en su nombre el Procurador D. Juan Galluzo y Testa; de la otra D. José Felice de Molina y D. Antonio Yaques, á quienes se han señalado los estrados por ignorarse sus paraderos y no haber comparecido, representados por el Sr. Promotor fiscal del Juzgado, sobre que se declaren prescritas las obligaciones hipotecarias:

1.º Resultando que por escritura pública otorgada á 7 de Julio de 1853 Doña Rosa Otero, de este vecindario, dió á título de venta á D. Juan José Roca y Carcaño una casa sita en esta ciudad, calle de Consolacion, números 210 antiguo y 13 moderno, con cuanto le pertenecía, en precio de 15.000rs. que la vendedora confesó tener recibido del comprador; cuya finca, que es de dos cuerpos de altura, fábrica moderna y tiene su frente al Levante y su fondo al Oeste; lindando por su costado derecho al Poniente con casa en la segunda calle señalada con los números 49 antiguo y 13 moderno, y por el izquierdo al Norte con otra casa calle Consolacion, números 211 antiguo y 11 moderno, la adquirió el D. Juan José Roca, con diferentes cargas, y entre ellas con el gravámen de dos hipotecas, la una constituida por D. Lorenzo Ruiz del Arco y Ascarate y D. Manuel Fluri á favor de D. José Felice de Molina en seguridad de un préstamo que les hizo de 31.800 rs. por escritura de 13 de Agosto de 1794; y la otra, constituida por el propio Ruiz del Arco á favor de D. Antonio Yaques en seguridad tambien de un préstamo de 64.620 rs., á virtud de escritura solemnizada á 12 del mismo mes de Agosto de 1795, que respectivamente fueron inscritas en la antigua Contaduría de hipotecas:

2.º Resultando que el referido D. Juan José Roca y Carcaño por escritura de 28 de Marzo de 1866, otorgada ante el Notario que fué de este distrito D. Joaquín Rubio y Muñoz, confesó haber recibido en clase de préstamo de D. Pedro Sanchez Cordovés, casado, negociante, mayor de edad y de este vecindario, la cantidad de 9.000 escudos, equivalentes á 90.000 rs., y en seguridad del mismo hipotecó expresamente la citada casa, calle de Consolacion, números 210 antiguo y 13 moderno, bajo diferentes condiciones, y entre ellas la de que se obligaba á devolver dicho préstamo al acreedor Sanchez Cordovés al plazo de un año, contado desde la fecha de la escritura, con facultad y accion el D. Juan José Roca de prorogarlo por otro año más, previo aviso con dos meses de anticipacion á aquel: que si hubiere por su parte morosidad ó falta de cumplimiento al contrato que diere lugar á diligencias extrajudiciales ó judiciales, desde entónces se obligó á satisfacer los gastos, costas, daños y perjuicios que legalmente se justificasen, que para en su caso se regularon en 8.000 rs., declarando que si hubiera de hacerse efectiva dicha hipoteca vendiéndose la finca, se deduciría en primer lugar de su precio el importe de los 90.000 rs. mencionados, con los intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la hipoteca posterior tan sólo la cantidad sobrante, cuyo título fué inscrito tambien en el Registro de la propiedad:

3.º Resultando que no habiendo cumplido el D. Juan José Roca con la obligacion que contrajo el acreedor D. Pedro Sanchez Cordovés, y en su nombre el Procurador que fué de esta Colegio D. Ricardo de Ortiz Mérida, produjo escrito en 18 de Abril de 1870 en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza y Escribanía de D. Servando Aca-so, promoviendo diligencias para preparar la accion ejecutiva; y en 11 de Junio del mismo año formalizó la demanda, despachándose en su virtud mandamiento de ejecucion por auto de 17 del propio mes contra la finca hipotecada; y continuados los autos por los trámites de derecho, recayó sentencia de remate en los mismos, se aprecio la finca y se sacó á subasta, presentándose como postor el acreedor D. Pedro Sanchez Cordovés, se aprobó el remate y se le mandó otorgar de oficio la escritura de venta:

4.º Resultando que ocurrido el fallecimiento del Sanchez bajo la disposicion testamentaria que otorgó en 15 de Febrero de 1872, donde nombró por su albacea testamentario, cumplidor y ejecutor de su final voluntad al expresado D. Ricardo de Ortiz Mérida, quien con esta nueva personalidad salió á los autos para gestionar su terminacion, solicitando se otorgase la escritura de venta á favor de la testamentaria que representaba, á cuyo nombre estaba dispuesto aceptarla, como así se verificó en 10 de Mayo de 1873:

5.º Resultando de certification del Registro de la propiedad de esta plaza que practicada la liquidacion y division de los bienes del finado D. Pedro Sanchez Cordovés por su albacea D. Ricardo de Ortiz Mérida, correspondió á la viuda de aquel, Doña María de la Luz Prieto, por ganancias, 68.133 reales 75 céntimos, y para su pago se le adjudicó, entre otros bienes, la prenotada casa calle de Consolacion, números 210 antiguo y 13 moderno, que fué inscrita á su nombre en el mencionado Registro de la propiedad:

6.º Resultando que el Procurador D. Juan Galluzo y Testa, á nombre de Doña María de la Luz Prieto, y con poder bastante sustituido á su favor por D. José Morales Borrero, en concepto de apoderado de aquella, como viuda de D. Pedro Sanchez Cordovés, ocurrió á este Juzgado entablado demanda, que le fué admitida en 31 de Octubre del año próximo pasado, á fin de que en su día se declaren prescritas dos obligaciones hipotecarias contraídas, la una á favor de D. José Felice de Molina por D. Lorenzo Ruiz del Arco y D. Manuel Fluri en garantía del préstamo de 31.800 rs. por escritura otorgada en 13 de Agosto de 1794, y otra para asegurar un nuevo préstamo de 64.620 rs., constituida por el propio Ruiz del Arco á favor de D. Antonio Yaques, tambien por instrumento público solemnizado en 12 de Agosto de 1795, cuyas obligaciones fueron impuestas sobre la casa de que se viene hablando en un principio, y se condenase á los referidos D. José Felice de Molina y D. Antonio Yaques ó á sus causa-habientes á estar y pasar por esa declaracion, y que para ello se expidan los correspondientes mandamientos al Registro de la propiedad para la cancelacion de dichos gravámenes; fundándose para ello, despues de ocuparse de los antecedentes referidos, en que la accion hipotecaria que pudieran ejercitar los acreedores aparece prescrita, mediante á haber trascurrido sin ejercitarla el plazo de 30 años que para la extincion de las acciones de esa índole establece la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11, de la Novísima Recopilacion:

7.º Resultando que admitida esta demanda y conferido traslado de ella á los demandados, se les citó y emplazó por medio de edictos y término de 30 días que se fijaron en los sitios de costumbre y se insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cuyos edictos se repitieron por la mitad del expresado término, y por no haber comparecido los demandados se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía, y se les señalaron los estrados del Juzgado:

8.º Resultando que con arreglo á lo que dispone el párrafo sexto del art. 838 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, se confirió traslado al Promotor fiscal, quien despues de hacerse cargo de los hechos pidió se pronunciara en su día sentencia, absolviendo á los demandados ausentes, á no ser que se probaran aquellos:

9.º Resultando que las partes en sus escritos de réplica y dúplica reprodujeron sus respectivas solicitudes; y que recibidos los autos á prueba, la actora practicó durante su período la de cotejo del certificado que obra unido á los mismos expedido por el Registrador de la propiedad referente á las dos hipotecas de que se trata:

10. Resultando que al alegar el Procurador D. Juan Galluzo y Testa:

zo del derecho de su representado, volvió á insistir en lo que tenia pretendido, ampliando los fundamentos de su accion:

11. Resultando que el Promotor fiscal reprodujo tambien su solicitud, porque no habiéndose probado que durante 30 años no haya habido reclamacion alguna sobre la casa de que se trata, pudiéndolo tan solamente asegurar con referencia al corto período de ocho años, que es el que ha trascurrido desde que la misma poses, faltaba que acerca de ello hubieran declarado en juicio los anteriores poseedores:

12. Resultando que conciusos estos autos, se ha mandado traer á la vista para sentencia con citacion de las partes:

1.º Considerando que con arreglo á la ley 63 de Toro, que es la 5.ª, tit. 8.º. Libro 11 de la Novisima Recopilacion, el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por 40 años, y la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella por 20, necesiándose el trascurso de 30 años para prescribir la accion mixta de real y personal:

2.º Considerando, por lo tanto, que no debe confundirse la prescripcion de dominio á que se refieren las leyes 28 y 29, título 29, Partida 3.ª, para la que se requieren varios requisitos, además del tiempo, con la prescripcion de accion, que significa la extincion (de accion digo) de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del término señalado por la citada ley recopilada, y la que se presume siempre, mientras que no aparezca que el mismo deudor haya sido emplazado legalmente; doctrina que es aplicable al caso de autos:

3.º Considerando que la variacion de poseedor por derecho propio en la cosa gravada, séase por título gratuito ú oneroso, no interrumpe tampoco la prescripcion de la accion, puesto que para completar esta puede juntar á su posesion la de su autor ó causante; por manera que al heredero ó comprador de una finca le aprovecha el tiempo en que la tuvo el testador ó vendedor, como lo explican las leyes 16 y 22 del citado tit. 29 de la Partida 3.ª:

4.º Considerando que extinguido el derecho inserito, debe decretarse la cancelacion por haber trascurrido más de 30 años de la constitucion de las hipotecas:

5.º Y considerando que en el presente pleito no se hace lugar la condena de costas:

Vistos el art. 79 de la ley hipotecaria, 668 de la del Poder judicial, y sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1874;

Fallo que debo declarar y declaro prescritas las dos obligaciones hipotecarias constituidas por D. Lorenzo Ruiz del Arco y D. Manuel Furi á favor de D. José Felice de Molina y D. Antonio Yaques sobre la casa calle de Consolacion, números 210 antiguo y 43 moderno, á virtud de escritura de 13 de Agosto de 1794 y 13 de Agosto de 1795, condenando á aquellos ó á sus causa-habientes á cancelar las hipotecas; bajo apercibimiento que de no verificar dicha cancelacion de los gravámenes expresados, ejecutoriada que sea esta sentencia, se hará por el Juzgado, librándose los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad.

Hágase notoria esta sentencia por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la referida ley de Enjuiciamiento civil en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, dirigiéndose al efecto las conducentes comunicaciones.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Penichet y Calimano.

Pronunciamento.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, estando celebrando audiencia pública en este dia.

Cádiz 24 de Mayo año del sello.—Manuel Ruiz.

Lo relacionado más por menor aparece de los autos de su referencia, y la sentencia inserta está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y para que acompañe á oficio que se dirige al Ilmo. Sr. Director de la Imprenta Nacional, contraigo el presente testimonio que firmo en Cádiz á 31 de Mayo de 1879.—Manuel Ruiz.

X—29

Colmenar de Málaga.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á D. Francisco Torres Tribado, vecino de Málaga, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra José Games Mena y consortes sobre robo al Torres Tribado, y para que reconozca en rueda de presos al Games.

Colmenar 16 de Mayo de 1879.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Antonio Robles.

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del actuario se ha presentado en concurso necesario D. José Julia Vilaplana, vecino y del comercio de esta ciudad; y á su virtud se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean acreedores del José Julia Vilaplana para que se presenten en los autos dentro de dicho plazo con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Córdoba á 20 de Mayo de 1879.—Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Guillen.

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente se busca y llama, á Francisco Fernandez

Lopez á fin de que dentro del término de 15 dias se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para practicar con el mismo un reconocimiento en rueda de personas por los testigos de cargo acordado en causa que contra el mismo se instruye por robo frustrado en la habitacion de la casa de Eugenio Martinez Blanco; prevenido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Con tal objeto se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion en este Juzgado, caso fuese habido, del aludido Francisco Fernandez Lopez: este es hijo de Juan y Antonia, natural de la parroquia de Santa Maria de Oleiros, vecino de esta capital, casado, sin apodo, de 39 años de edad, sombrero, sabe leer y escribir, y es reincidente: se ausentó de su casa el 12 del actual diciendo que iba en busca de trabajo, sin que desde entonces haya vuelto á ella, ignorándose ni presumiéndose el punto de direccion y actual paradero: es de estatura regular, cara larga, nariz regular y afilada, color bueno, pelo, cejas y barba entrecana, ojos castaños, boca regular, sin ninguna particular visible; viste pantalon de paño oscuro á cuadros, chaleco de paño negro, faja morada, chaqueta de castor castaño, camisa de algodón blanco, sombrero hongo de paño negro, y calza botas de becerro.

Dada en la ciudad de la Coruña á 20 de Mayo de 1879.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por su mandado, Rodolfo Feijóo, por Mondoño.

Dolores.

D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia de 17 del actual se cita, llama y emplaza á Francisco Cortés Mendaro, vecino de Albaterra, cuyas demás circunstancias se ignoran, y se dice se ha marchado á Orán, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se le sigue sobre robo de trigo; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado por no haberse hallado en su domicilio al ir á citársele para que compareciese en este Juzgado.

Dada en Dolores á 20 de Mayo de 1879.—Andrés A. Gil.—Por su mandado, Enrique Tormo.

Estella.

D. Mariano Enciso y Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber que en este Juzgado penden autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Francisco Garayoa y Arbe, vecino de la villa de Lerin, promovidos por el mismo; y en el citado juicio se ha mandado se cite á todos los acreedores para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos á usar de su derecho; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Estella 19 de Mayo de 1879.—Mariano Enciso.—Por su mandado, Basilio Marin.

—P

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Martin Ruiz de la Torre y Pedro Martinez Valcárcel, para que dentro de él se presenten en este Juzgado para notificarles la sentencia dictada en la causa que contra los mismos se sigue sobre lesiones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 23 de Mayo de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Manuel Arantave.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagera, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Asuin y Guillot, alias Alcoba, de 56 años, natural y vecino de Aldaya, para que dentro de 10 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle la inquisitiva en la causa contra el mismo sobre hurto de uva de la propiedad de Francisco Taberner; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar, pues en providencia de hoy en la referida causa así lo tengo mandado.

Al propio tiempo se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en caso de ser habido su conduccion en clase de detenido á este Juzgado dejándolo á mi disposicion.

Dado en Liria á 20 de Mayo de 1879.—Francisco Palau.—Por su mandado, Manuel Cortés.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á un sujeto que sobre las cinco de la tarde del 17 de Abril último pasaba por la calle de Toledo, frente á San Isidro el Real, con una sera de verduras al hombro, el cual tropezó con Paula Arenas y la derribó al suelo, de cuyas resultas salió esta lesionada; á

fin de que en el preciso término de 10 dias comparezca en este dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que con tal motivo se está instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pedro Advincula Villarrubia.

Madrid.—Latina.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Doy fé que en el expediente promovido por el Excmo. Señor D. Joaquin Zayas y de la Vega, de esta vecindad, sobre liberacion de un censo de 16.500 rs. de principal, con réditos de 2 y medio por 100 al año, que aparece existir sobre la casa número 10 moderno de la calle de la Ballesta, fué pronunciada la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Julio de 1879, el Sr. D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina; habiendo visto este expediente:

Resultando que por el Excmo. Sr. D. Joaquin Zayas y de la Vega, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, como dueño que ha sido de la casa sita en esta Corte, y su calle de la Ballesta, señalada con el núm. 10 moderno y 9 antiguo, de la manzana 362, que tiene de superficie 2.322 y cuarto piés; y linda por la derecha con la casa núm. 8 de D. Antonio de las Heras; por la izquierda con la núm. 12 de D. Lucas de Udaeta, y por el testero con la núm. 9 de la calle del Barco, perteneciente á la Sociedad en liquidacion Tesoro de Madrid, se recurrió al Registro de la propiedad de esta Corte con escrito de 17 de Marzo del presente año, manifestando que la casa señalada la compró al Estado, por escritura de 12 de Julio de 1860 ante el Notario D. Luis Gonzalez Martinez, y la enajenó al Excmo. Sr. D. Tomás Retortillo é Imbrech por escritura de 8 de Abril de 1877 á testimonio del Notario D. Roman Gil y Masegosa, y solicitó que, previa la instruccion del oportuno expediente, se libere dicha finca de un censo que la afecta de 16.500 rs. de principal, con réditos de 2 1/2 por 100 al año, impuesto por Doña Maria Manuela Dominguez en favor de las memorias que en la parroquial de San Martin de esta Corte fundó Doña Antonia Aguado, segun escritura otorgada en 30 de Enero de 1777 ante el Escribano D. José Mateo y Aguado protocolizada en los Registros de D. Ventura Felipe; cuya casa se halla además gravada con el capital de 4.000 rs. de una luz ó carga de farol y sereno, perteneciente en la actualidad á Don Estanislao de Urquijo:

Resultando que el Registrador, despues de haber extendido certificacion á hacer constar que el contenido de la solicitud aparecia en un todo conforme con lo que de los asientos resultaba, acordó practicar las diligencias prevenidas por la ley hipotecaria y notificar á todos los interesados, lo que fué así cumplido:

Resultando que formados los oportunos edictos de citacion y emplazamiento por término de 90 dias á todos los que se creyesen con derecho para oponerse á la liberacion de la carga que queda expresada, se fijó uno en la oficina del Registro de la propiedad, otro en la puerta del Juzgado, y se insertaron otros dos en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia del dia 25 de Marzo último; y trascurrido el término, fué remitido el expediente á este Juzgado:

Resultando que por no haberse deducido ninguna reclamacion se comunicó al Promotor fiscal, quien emitió el anterior dictamen manifestando que por haberse observado los trámites legales no se oponia á la liberacion solicitada:

Considerando que no se halla inserita la carga cuya liberacion se pretende: que en este expediente han sido observadas las reglas y trámites prescritos en el art. 368 de la ley hipotecaria: que por virtud de él no fué deducida reclamacion alguna en contrario; y que ni por el Ministerio fiscal, ni por el Juzgado se encontró defecto alguno que deba subsanarse, y que por lo tanto es procedente pronunciar sentencia de liberacion:

Vistos los artículos 365 al 372 de la ley hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á lo solicitado por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Zayas y de la Vega, y en su consecuencia liberada la casa señalada con el núm. 10 moderno, 9 antiguo, de la calle de la Ballesta, manzana 362, de la carga que la afecta, consistente en un censo de 16.500 rs. de principal, con réditos de 2 1/2 por 100 al año, impuesto por Doña Maria Manuela Dominguez en favor de las memorias que en la parroquial de San Martin de esta Corte fundó Doña Antonia Aguado, por escritura otorgada en 30 de Enero de 1777, ante el Escribano D. José Mateo y Aguado, y de toda otra no inserita é hipoteca legal en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real en la misma finca, y que esta queda afecta tan sólo á la carga de farol y sereno, perteneciente en la actualidad á D. Estanislao de Urquijo.

Y por esta mi sentencia, que se hará notoria por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iniguez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Iniguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, hallándose celebrando la pública el dia de su fecha, de que yó el infrascrito Escribano doy fé.—Juan Joaquin Jimenez.

Y para insertar en la GACETA, segun está prevenido, expido el presente que firmo y rubrico en Madrid á 4 de Julio de 1879.—Juan Joaquin Jimenez.

—X

Francos. Cénst.	
Agentes diversos, su cuenta de recibos de primas.....	3.842.402'84
Recibos de los asegurados.....	44.340.673'25
Primas al cobro en París.....	406.998'85
Deudores y acreedores diversos.....	46.544'45
Caja de depósitos y consignacion.....	444.000
Acciones de la Compañia en depósito y certificados de depósito de acciones.....	440.000
Acciones convertidas y títulos nominales.....	3.144.000
Valores diversos en depósito por fianzas.....	693.339'77
<hr/>	
	65.866.354'32

PASIVO.	
Capital social.....	4.000.000
Primas de seguros á plazo.....	48.290.074'94
Compañias reaseguradoras.....	76.254'77
Deudores y acreedores diversos.....	250.889'93
Siniestros pagados ó por pagar.....	4.733.239'67
Primas reservadas para los riesgos en curso al 30 de Junio de 1878.....	3.500.000
Reserva social.....	2.000.000
Dividendos de las acciones, comprendidos 51.675 francos á pagar por semestres anteriores.....	51.675
Reserva mobiliaria.....	271.812'46
Derechos de transmision de acciones de la Compañia.....	5.402'42
Pago de derecho de timbre de pólizas.....	163.176'08
Compañia El Fenix (seguros sobre la vida), su cuenta corriente y de interés.....	325.012'50
Derechos de registro de pólizas.....	186.510'25
Acciones de la Compañia en depósito y certificados de depósito de acciones.....	440.000
Acciones convertidas y títulos nominales.....	3.144.000
Valores diversos en depósito por fianzas.....	693.339'77
Ganancias y pérdidas.....	763.766'33
<hr/>	
	65.866.354'32

Madrid 30 de Junio de 1879.—El representante general de la Compañia, Antonio Ramirez de Aguirre. X—33

Bolsa de Madrid.

Observacion oficial del día 5 de Julio de 1879, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.		CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 4.	Dia 5.	
Renta perpétua al 3 por 100.....	45'05	45'02 1/2-45 0/10	
» á plazo.....		45'05	
» no publicado.....	45'05	45'07 1/2-45 0/10 fin cor.	
» pequeños.....	45 0/10	45 0/10-45'05-10	
Idem id. id., id. exterior.....	46 0/10	46 0/10-46'10	
» pequeños.....	46 0/10	46 0/10-46'10	
Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior.....	35'65	35'80-35'60-36 0/10	
» pequeños.....	35'65	35'60	
» no publicado.....		35 0/10	
Bonos del Tesoro, primera emision, con cupon de 4.º de Octubre próximo.....	92 0/10	92 0/10	
Idem id., segunda emision, con id. id. id. en cantidades pequeñas.....	92 0/10	92 0/10	
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupon de 4.º de Octubre próximo.....	92 0/10	92 0/10-91'80-90	
» no publicado.....		92 0/10	
» en cantidades pequeñas.....	92 0/10	»	
Asegurados al portador de la Caja de Depósitos.....	90 0/10	»	
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	97'50	97'40-50-75	
» en cantidades pequeñas.....	97'20	97'50-60-75	
» no publicado.....	97'50	»	
Idem id. id., exterior.....	97'70	»	
Idem del Tesoro sobre producto de aduana.....		95'75-90-85-80-75	
» no publicado.....	95'80	»	
» en cantidades pequeñas.....	95'30	95'80-96 0/10-95'90	
» no publicado.....	95'80	95'80	
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.....	»	58 0/10	
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.500 rs.....	29'80	29 85-75-80-95-90	
» no publicado.....	»	30 0/10	
Idem id. de 20.000 rs.....	»	29'75	
» no publicado.....	»	29'90	
Acciones del Banco de España.....	289 0/10	290 0/10-289 0/10	
» no publicado.....	»	288 0/10-289 0/10	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/4	Logroño.....	par.
Almería.....	1/2	Lorca.....	1/4
Alicante.....	1/2	Lugo.....	1/4
Amorita.....	par.	Malaga.....	1/3
Avila.....	1/4	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	par.	Orense.....	3/8
Barcelona.....	3/8	Oviedo.....	3/8
Bilbao.....	1/4	Palencia.....	par.
Burgos.....	1/4	Palma Mall.....	par.
Caceres.....	par.	Pamplona.....	par.
Cádiz.....	1/4	Porto.....	par.
Cartagena.....	1/4	Reus.....	par.
Caspe.....	1/4	Salamanca.....	1/4
Ciudad-Real.....	1/4	S. Sebastian.....	1/4
Córdoba.....	1/4	Santander.....	par d.
Cuenca.....	1/4	S. Cruz Wfe.....	1/4
Extremadura.....	par.	Santiago.....	par.
Guadalajara.....	1/4	Segovia.....	1/4
Guipúzcoa.....	1/4	Sevilla.....	par.
Huelva.....	1/4	Soria.....	par.
Jaén.....	1/4	Tarazona.....	par.
León.....	1/4	Teruel.....	par.
Lleida.....	1/4	Tordesillas.....	1/4
Lugo.....	1/4	Valladolid.....	1/2
Madrid.....	par.	Vigo.....	par.
Malaga.....	1/3	Vitoria.....	par.
Marbella.....	1/4	Zaragoza.....	par.
Mérida.....	1/4	Zaragoza.....	par.
Monza.....	1/4	Zaragoza.....	par.
Náger.....	1/4	Zaragoza.....	par.
Noya.....	1/4	Zaragoza.....	par.
Orense.....	3/8	Zaragoza.....	par.
Oviedo.....	3/8	Zaragoza.....	par.
Palencia.....	par.	Zaragoza.....	par.
Palma Mall.....	par.	Zaragoza.....	par.
Pamplona.....	par.	Zaragoza.....	par.
Porto.....	par.	Zaragoza.....	par.
Reus.....	par.	Zaragoza.....	par.
Salamanca.....	1/4	Zaragoza.....	par.
S. Sebastian.....	1/4	Zaragoza.....	par.
Santander.....	par d.	Zaragoza.....	par.
S. Cruz Wfe.....	1/4	Zaragoza.....	par.
Santiago.....	par.	Zaragoza.....	par.
Segovia.....	1/4	Zaragoza.....	par.
Sevilla.....	par.	Zaragoza.....	par.
Soria.....	par.	Zaragoza.....	par.
Tarazona.....	par.	Zaragoza.....	par.
Teruel.....	par.	Zaragoza.....	par.
Tordesillas.....	1/4	Zaragoza.....	par.
Valladolid.....	1/2	Zaragoza.....	par.
Vigo.....	par.	Zaragoza.....	par.
Vitoria.....	par.	Zaragoza.....	par.
Zaragoza.....	par.	Zaragoza.....	par.
Zaragoza.....	par.	Zaragoza.....	par.
Zaragoza.....	par.	Zaragoza.....	par.

Bolsas extranjeras.
PARIS 4 DE JULIO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior... á 15 7/16.
	3 por 100 interior... á 36.
	2 por 100 amort. int. á 36.
	2 por 100 amort. ext. á 36.
Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba.....	á 442'50.
Fondos franceses.....	3 por 100..... á 82'35.
	5 por 100..... á 416'45.
Consolidados ingleses.....	á 98 3/16.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.
Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'70.
Paris, á 3 dias vista, franc. 4'98 1/2-99.

Observatorio de Madrid.
Observaciones meteorológicas del día 5 de Julio de 1879.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMO-METRO seco.	humedecido.		
6 de la m.	708'45	15'2	40'8	N. E. ... B.ª fte.	Despejado.
9 de la m.	708'95	32'4	44'4	N. ... Viento	Idem.
12 del dia.	708'56	39'0	43'7	S. E. ... Brisa.	Idem.
3 de la t.	707'68	31'2	48'2	E. N. E. ... Idem.	Idem.
6 de la t.	706'72	29'0	47'3	N. ... Calma.	Idem.
9 de la n.	707'46	24'0	43'7	N. N. E. ... Brisa.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 34'3
Idem mínima de id..... 13'9
Diferencia..... 20'4

Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra..... 41'9
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 58'0
Diferencia..... 16'1

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 5 de Julio de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian.....	767'5	16'4	O.	Brisa ..	Casi cub.º	Tranq.ª
Bilbao.....	767'9	20'8	N. O. ...	Idem ..	Idem ..	Picada.
Oviedo.....	767'3	15'2	N. E. ...	Idem ..	Casi desp.º	»
Coruña. (7 h.).....	766'7	17'4	N. E. ...	Viento	Nuboso ..	Agit.ª
Santiago.....	768'3	15'4	N. E. ...	Brisa ..	Casi cub.º	»
Oporto. (7 h.).....	766'7	20'1	N.	Viento.	Despejado.	»
Lisboa (7 h.).....	765'5	16'6	N.	Idem ..	Idem ..	»
Badajoz.....	»	24'5	O.	Calma.	Idem ..	»
S. Fern. (7 h.).....	762'4	21'7	N. N. O.	Brisa ..	Idem ..	Tranq.ª
Sevilla.....	760'3	14'0	S. O. ...	Calma.	Idem ..	»
Tarifa.....	762'5	26'6	E.	Brisa ..	Idem ..	Rizada.
Granada.....	764'8	26'8	N. E. ...	Calma.	Idem ..	»
Cartagena.....	763'4	25'8	N. E. ...	Brisa ..	Nuboso ..	Rizada.
Alicante.....	764'9	29'6	S. E. ...	Idem ..	Idem ..	Agit.ª
Murcia.....	763'8	25'9	E.	Idem ..	Cubierto.	»
Valencia.....	765'2	22'2	N. E. ...	Idem ..	Idem ..	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	764'5	21'0	O.	Viento	Celajes...	P. oleaj.
Teruel.....	764'0	20'8	N. O. ...	Brisa ..	Nuboso ..	»
Zaragoza.....	»	19'0	N. O. ...	Viento.	Despejado.	»
Soria.....	765'7	12'4	N.	Brisaj..	Idem ..	»
Burgos.....	766'3	13'6	N. E. ...	Viento.	Nuboso ..	»
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	766'2	16'8	N. E. ...	Brisa ..	Despejado.	»
Madrid.....	763'9	22'4	N.	Viento.	Idem ..	»
Escorial.....	765'5	21'2	N. O. ...	Calma.	Idem ..	»
Ciudad-Real.....	762'2	23'0	O.	Idem ..	Idem ..	»
Albacete.....	762'6	25'5	E.	Brisa ..	Nuboso ..	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.
Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 43'75 á 44'75 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 4'02 el kilogramo.

Idem de cordero, á 0'57 pesetas la libra, y á 4'14 el kilogramo.

Wocino añejo, de 43'30 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'32 á 4'30 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'75 la libra, y de 2'67 á 3'30 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 7 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'63 á 1'64 el kilogramo.

Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo.

Aroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'65 á 0'80 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'53 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, de 4 á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.

Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'69 el kilogramo.

Jabon, de 44 á 45 pesetas la arroba; de 0'52 á 0'60 la libra, y de 1'08 á 1'20 el kilogramo.

Patañas, de 2 á 2'25 pesetas la arroba, y de 0'11 á 0'13 la libra.

Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'20 á 1'30 el decalitro.

Vino, de 6'50 á 7'00 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 5'25 el decalitro.

Petróleo, de 7'00 á 8'20 pesetas el decalitro.

Wigo, precio medio, á 47'27 pesetas la fanega, y á 24'25 el hectolitro.

Cebada, precio medio, á 9'73 pesetas la fanega, y á 47'34 el hectolitro.

Idem nueva, precio medio, á 7'75 pesetas la fanega, y á 44'02 el hectolitro.

NOVA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 156.—Corderos, 74.—Corderos, 121.—Terneras, 48.—Ovejas, 60.—Total, 759.

Su peso en libras... 84.941.—Idem en kilogramos... 38.606.

Del parte remitido por la Adm. ministracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénst.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénst.
Toledo.....	1.956'74	Ciudad-Real.....	2.049'46
Segovia.....	844'75	Pozo de hielo inter.....	»
Morte.....	6.043'25	Fábrica de gas, cok y residuos.....	»
Bilbao.....	1.369'22	Mateador os.....	40.404'35
Aragon.....	984'67		
Valencia.....	2.662'35		
Mediodía.....	19.066'47		
Correos.....	32'81	TOTAL.....	45.448'43

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Julio de 1879.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	42'50

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del EJÉRCITO, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

Santas Lucia y Dominica, virgenes; San Rómulo, Obispo, y San Isaias, profeta.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermin (Salon del Prado).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las cuatro y media.—La Gran Duquesa de Gerolstein.

A las nueve.—Holtum y su esposa.—Los pormenores se anunciarán por carteles.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Adriana Angot.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y á las nueve.—Dos grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.